

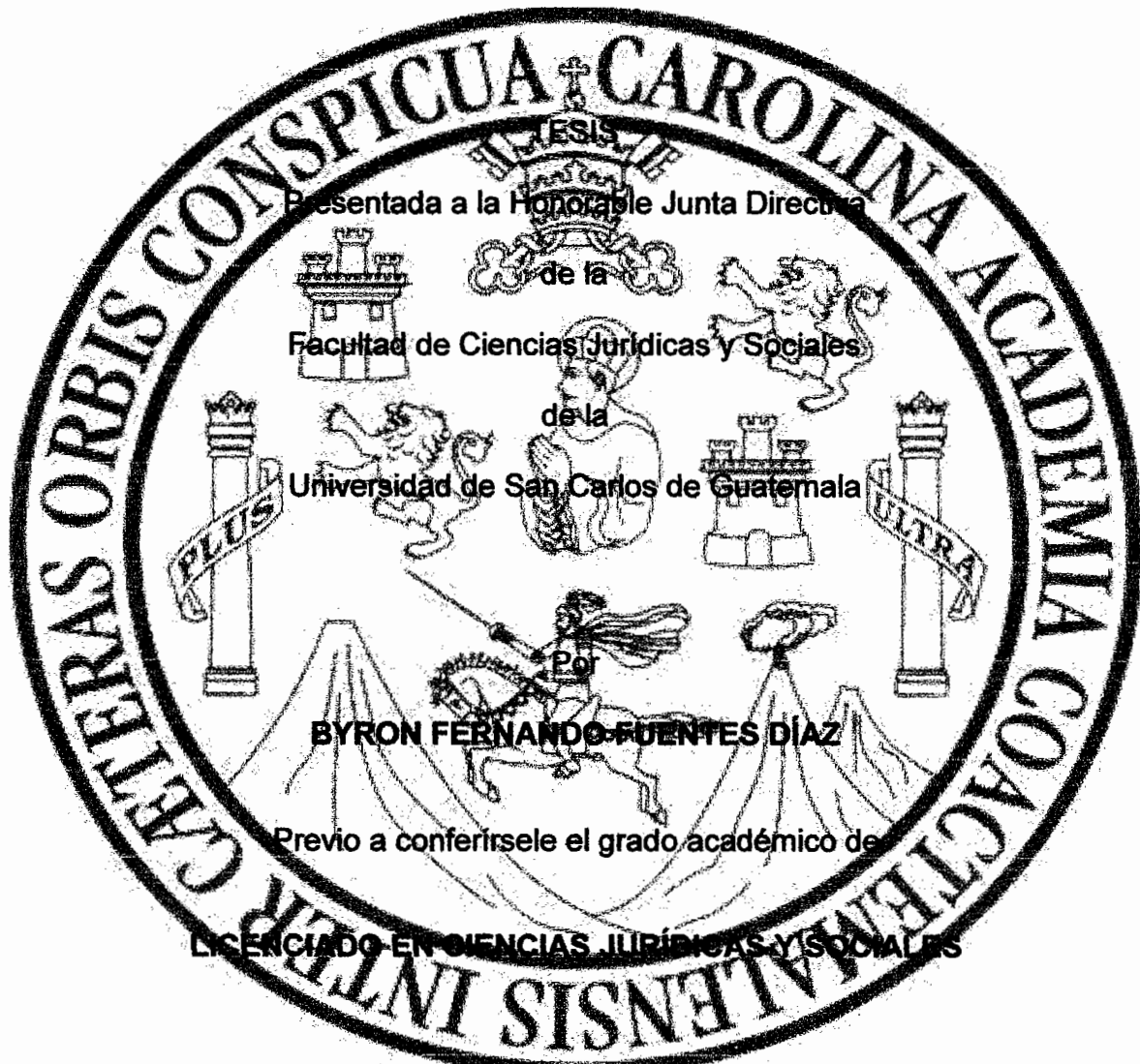
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN LAS
LEGISLACIONES DE MÉXICO, ESPAÑA Y ARGENTINA Y PROPUESTA DE
INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOVAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Secretaria:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray López
Vocal:	Lic.	Gamaliel Sentés López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ricardo Alvarado Sandoval
Secretaria:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Lic.	Héctor Efraín Veliz López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

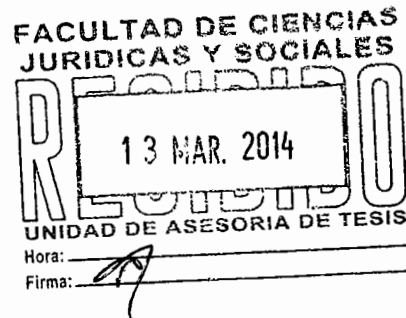


LICDA. KELLY DEL PILAR RAMÍREZ FALLAS
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA No. 10544
6ta. Avenida 1-75 zona 1, Jalapa
Tel. 79222045



Guatemala, Febrero 27 del 2014

Dr.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor.

En atención a la providencia de asesor de tesis, emitido por su despacho con fecha tres de junio del año dos mil trece, en el que se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller **BYRON FERNANDO FUENTES DÍAZ**, en su trabajo de tesis intitulado: **“ESTUDIO COMPARATIVO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ESPAÑA Y ARGENTINA Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**.

Realicé la asesoría de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que convierte este trabajo en un documento de consulta y gran utilidad.

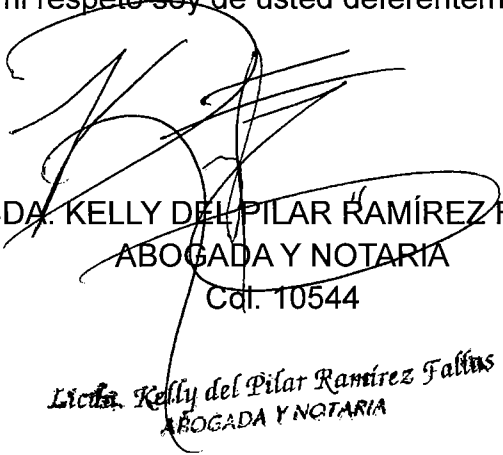
Por lo consiguiente el contenido del trabajo de tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la información recolectada fue de gran apoyo a la propia investigación, dado que el material se considera actual, con las aportaciones, tanto criterios como opiniones, los cuales vienen a enriquecer dicho estudio, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados.



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Resalto que atendió las sugerencias y consideraciones señaladas en su oportunidad, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias. En cuanto a la propia estructura y forma de la tesis, fue realizada en una secuencia ideal para obtener un mejor entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **BYRON FERNANDO FUENTES DÍAZ**, ya que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe con su trámite.

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferentemente servidor.


LICDA. KELLY DEL PILAR RAMÍREZ FALLAS
ABOGADA Y NOTARIA
Cot. 10544

Licda. Kelly del Pilar Ramírez Fallas
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 14 de marzo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante BYRON FERNANDO FUENTES DÍAZ, intitulado: "ESTUDIO COMPARATIVO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ESPAÑA Y ARGENTINA Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

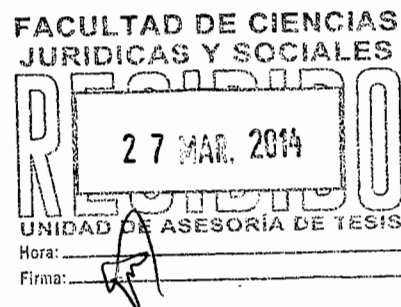




LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 6220
3 Av. 13-62 ZONA 1 CIUDAD DE GUATEMALA
TEL. 22327936

Guatemala, Marzo 26 del 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En cumplimiento de la resolución de esa unidad de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor desarrollada como **REVISOR DE TESIS** del Bachiller **BYRON FERNANDO FUENTES DÍAZ**, en su trabajo de tesis intitulado: "**ESTUDIO COMPARATIVO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ESPAÑA Y ARGENTINA Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.**"

Realicé la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace este trabajo un documento de consulta y utilidad.

En tal virtud el contenido de tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información fue de gran apoyo a su investigación, dado que



el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **BYRON FERNANDO FUENTES DÍAZ**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo tanto que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

ABOGADO Y NOTARIO

Col. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

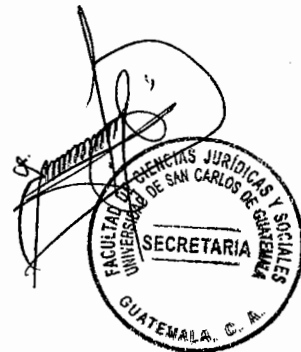


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BYRON FERNANDO FUENTES DÍAZ, titulado ESTUDIO COMPARATIVO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, ESPAÑA Y ARGENTINA Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, porque no hay nadie como tú en toda la tierra y el universo, porque es por medio de tu hijo Jesús que tengo vida eterna y me permitió ser feliz y libre, gracias, por demostrarme tu amor y misericordia, por el poder de tu Espíritu Santo, por estar siempre conmigo y por permitirme alcanzar este logro académico que sin tu ayuda no hubiera sido posible.

A MIS PADRES:

Ulises Robelio Fuentes Orozco, Brendy Anabella Díaz Godinez, por darme su amor y ternura, por protegerme, por abrazarme, por sustentarme, porque nunca me han dejado y siempre están conmigo cuando más lo he necesitado, por todos sus sacrificios para brindarme hoy una mejor oportunidad de vida, por todo su cariño y apoyo incondicional quien sin él no hubiese sido posible alcanzar este triunfo, por ser un ejemplo de amor y perseverancia, por creer y confiar en mí, porque los amo y saben lo mucho que los quiero, siempre están en mi corazón.

A MI ESPOSA:

Jenny Andrea Gonzalez Monzón, porque fue Dios quien te mandó a mi vida como un sol a mi mundo, por darme tu amor y cariño, por darme tu corazón y permitirme ser parte de él, por compartir conmigo tus alegrías, tristezas, tus sentimientos y lo más importante tu amor.

A MIS HIJAS:

Dulce Alejandra y Katherin Victoria Sofía, por ser mi inspiración a quienes dedico este triunfo.

A MI ABUELA:

Estela Guillermina Godinez+, por haber invertido tanto tiempo y amor en mi vida, por tu cariño y ternura, por tu paciencia y dedicación, por amarme y cuidarme, porque fuiste parte importante en mi vida, siempre estarán tus recuerdos en mi corazón.



A MIS HERMANOS:

Ulises Roberto y Sandra Yesenia, por ser alguien especial en mi vida, por su amor y sinceridad, por su cariño y apoyo, porque tienen la fortaleza y coraje de poder seguir adelante a pesar de los obstáculos y porque sé que obtendrán todo aquello que se propongan en la vida, desde el corazón les digo que los quiero y que siempre en todo momento estaré para ustedes.

A MIS SOBRINOS:

Bryan Roberto y Rodrigo Alejandro, por ser parte importante en mi vida a quienes dedico este y todos mis triunfos.

A LAS FAMILIAS:

Fuentes Pivaral, y en especial a la familia González Monzón, Por todo su cariño y ayuda, por aceptarme como un miembro más de la familia, por su entera confianza y amistad brindada hacia mi persona, por enseñarme con su ejemplo que es una bendición y más bienaventurado dar que recibir, por eso y muchas cosas más, gracias.

A MIS COMPAÑEROS:

Vilmer Navarro, Lilibeth Cardona, Jennifer Yat, Omar Calmo, por compartir momentos de éxito, de alegría, de compañía, de amistad verdadera.

A MIS AMIGOS:

Julio Orozco, José y Julio Aguilar, Erick Garcia, Aramis Fuentes, Julio Miranda, Andy Miranda, Ardany Martinez, Jorge Orozco, Victor Godinez, Adolfo Orozco, Irma Fuentes, Heydi Mazariegos, Por darme su amistad, por valorarme, por inspirarme a seguir adelante y motivarme a alcanzar mis objetivos.

EN ESPECIAL A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del testamento.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. Derecho romano.....	1
1.1.2. Derecho francés.....	3
1.1.3. Derecho español.....	4
1.1.4. Derecho guatemalteco.....	7

CAPÍTULO II

2. El testamento en la doctrina.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Características.....	19
2.3. Puntos esenciales en que se enfoca el trabajo.....	22
2.4. Importancia del testamento.....	22

CAPÍTULO III

3. El testamento y su tipología en la legislación guatemalteca.....	29
3.1. Testamentos comunes.....	29

3.1.1. El testamento abierto.....	29
3.1.2. El testamento cerrado.....	35
3.2. Testamentos especiales.....	39

CAPÍTULO IV

4. El testamento ológrafo.....	41
4.1. Antecedentes históricos.....	41
4.2. Naturaleza y definición.....	42
4.3. Características.....	43
4.4. Formalidades en su otorgamiento.....	46
4.4.1. Autografía total.....	46
4.4.2. Expresión del día, mes y año del otorgamiento.....	47
4.4.3. Firma del testador.....	48
4.5. Validez e invalidez del testamento ológrafo.....	50
4.6. Rasgos similares y diferencias con el testamento cerrado.....	52
4.7. Apertura del testamento ológrafo.....	54
4.7.1. Presentación del testamento.....	55
4.7.2. Adveración del testamento.....	56
4.7.3. Protocolización del testamento.....	58

CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo del testamento ológrafo con las legislaciones de México, España y Argentina.....	59
5.1. El testamento ológrafo en la legislación mexicana.....	59



5.1.1. Antecedentes.....59

5.1.2. Naturaleza jurídica.....60

5.1.3. Testamento ológrafo en el Código Civil Mexicano.....60

5.1.4. Ventajas y desventajas de su utilización.....66

5.2. El testamento ológrafo en la legislación española.....67

5.2.1. Antecedentes.....68

5.2.2. Naturaleza jurídica.....69

5.2.3. Testamento ológrafo en el Código Civil Español.....69

5.2.4. Ventajas y desventajas de su utilización.....72

5.3. El testamento ológrafo en la legislación argentina.....73

5.3.1. Antecedentes.....78

5.3.2. Naturaleza jurídica.....81

5.3.3. Testamento ológrafo en el Código Civil Argentino.....81

5.3.4. Ventajas y desventajas de su utilización.....84

CAPÍTULO VI

6. Propuesta para la incorporación del testamento ológrafo en la legislación..... 87

6.1. Justificación.....87

6.2. Propuesta del contenido a incluir en el Código Civil Guatemalteco.....89

6.3. Esquema de la propuesta en el Código Civil Guatemalteco.....94

6.4. Recomendaciones específicas.....95

6.5. Ventajas y desventajas.....96



Pág.

CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

El testamento según se establece en lo regulado dentro de la legislación guatemalteca, es un acto libre y espontáneo por el cual una persona dispone del destino de su patrimonio para después de su muerte. La muerte es un hecho natural donde convergen consecuencias que trascienden al campo jurídico.

Sin embargo, en el Código Civil el testamento ológrafo no se encuentra contemplado, esta omisión fue la principal causa que motivó a escribir el presente trabajo de tesis.

Por otra parte, y como resultado de esas limitaciones, se establecieron las ventajas que tendría el otorgamiento de ese tipo de testamentos en nuestro medio, es decir la eficacia que el mismo tendría, haciendo para el efecto una análisis comparativo con las legislaciones de México, España y Argentina.

La investigación tuvo como punto de partida la siguiente hipótesis, para favorecer a la población es necesario que se regule en Guatemala el testamento ológrafo, tal como se encuentra regulado en otros países, así el testador dispondrá de forma fácil y sencilla el destino de sus bienes para después de su muerte. Y fue desarrollada en función de los siguientes objetivos, uno de carácter general que consiste en, analizar la importancia que tiene la incorporación del testamento ológrafo dentro de la legislación guatemalteca, a través de un mecanismo jurídico idóneo y efectivo que permita establecer cuáles son las ventajas, que traen aparejadas este tipo de testamentos, y tres de carácter específico siendo estos: establecer los motivos que vendrán a favorecer el uso del testamento ológrafo para su regulación dentro de la legislación guatemalteca; proporcionar información explícita acerca del otorgamiento de este tipo de testamentos en otros países, como medio para garantizar el estricto cumplimiento de la voluntad del testador; y por último analizar comparativamente la figura del testamento ológrafo en las legislaciones de otros países.

El presente trabajo de tesis es el resultado del estudio y análisis tanto subjetivo como objetivo de la historia de la institución del testamento, así como su concepción doctrinaria y legal, referidas a la bibliografía consultada y las leyes vigentes y derogadas. Para el desarrollo del trabajo, se utilizaron los siguientes métodos de



investigación: analítico, inductivo, deductivo, y las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica y documental.

El contenido de la investigación se divide en seis capítulos. En el capítulo primero, se hace un examen de los antecedentes históricos a partir del derecho romano y la influencia que este tubo en otras legislaciones, finalmente estudiar también nuestra propia legislación y la influencia que este tubo; el capítulo segundo, está orientado al estudio desde el punto de vista doctrinal y legal; el capítulo tercero, se realizó un estudio del testamento y su tipología dentro de la legislación guatemalteca, realizando así una análisis descriptivo de las formas testamentarias existentes en la legislación de nuestro país; en el capítulo cuarto, incluí el estudio del testamento ológrafo, en el cual describo sus características, requisitos, formalidades, validez e invalidez, apertura, presentación y protocolización del mismo; el capítulo quinto, se realizó un análisis comparativo del testamento ológrafo con legislaciones de otros países, específicamente México, España y Argentina; el capítulo sexto, siendo este el tema central de la tesis, contiene la propuesta para que el testamento ológrafo pueda ser incorporado dentro de nuestra legislación, teniendo así validez y a la vez eficacia para que este pueda ser reconocido como una de las formas de testar.

Espero haber llenado los objetivos y propósitos que me animaron y me impuse al elegir este importante tema para mi trabajo de tesis, así como que tanto estudiantes como profesionales del derecho, puedan encontrar en ella una mínima contribución al estudio del testamento ológrafo que les sea de utilidad en su conocimiento.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del testamento

1.1. Antecedentes históricos

1.1.1. Derecho romano

En la Roma antigua tiene su origen la legislación sobre los testamentos en diferentes etapas y con diversidad de disposiciones que van desde las constituciones imperiales, al Derecho Civil, Derecho Pretoriano y finalmente a las disposiciones del bajo imperio.

Este capítulo es una relación histórica del testamento en el Derecho Romano, habida cuenta es el que ha tenido influencia directa en la legislación española y como consecuencia del descubrimiento y posterior conquista y colonización de América, en la legislación nacional.

En las constituciones imperiales las disposiciones testamentarias son las establecidas de acuerdo a lo que el emperador de turno decidía y consideraba oportuno normar, por esto, sólo es posible señalar que alguna de ellas fueron posteriormente tomadas en cuenta por los jurisconsultos romanos para conformar el derecho de sucesión del imperio.

De ahí que se inicie el análisis histórico a partir del jus civile (Derecho Civil Romano), en el cual se contemplan dos formas de sucesión hereditaria: La testamentaria y la ab-intestato, siendo su diferencia fundamental la que hoy conocemos y que se refiere a la existencia o no de testamento otorgado por el causante.

El Derecho Civil Romano en principio contempló el testamento calatis comitiis (testamento en tiempo de paz) y el testamento in-procinctu (testamento en tiempo de guerra). El primero era hecho por el testador delante de los comicios, que eran juntas convocadas por la curia y con la presencia de los pontífices pues además de heredar el patrimonio, se heredaba el culto privado; y el segundo, in-procinctu se hacía delante del ejército por el jefe de familia y sólo en tiempo de guerra.



A estas formas de testar siguió el testamento per aes et libram, el cual permitía que aquel jefe de familia que no hubiera podido testar calatis comitiis, podía ser uso de la mancipatio que consistía fundamentalmente en encargar verbalmente a una persona de confianza, la ejecución de sus disposiciones testamentarias a favor de otras personas transfiriéndole con anterioridad su patrimonio.

La persona que adquiría de esta manera el patrimonio jugaba el papel de heredero y se le llamó familiae emptor. Sin embargo, como toda institución, este testamento tenía sus imperfecciones pues por una parte el testador no podía en ningún caso mancipar, es decir, trasladar la posesión de su patrimonio al hijo que tenía bajo su autoridad y por otra, la enajenación debía producir efecto inmediato, sin que el testador pudiera revocar su disposición.

Hacia finales del siglo VI y como consecuencia de las imperfecciones observadas, se modifica el testamento per aes et libram, acción que conlleva, como es natural, que las formas anteriores caigan en desuso.

Una de las modificaciones es que el familiae emptor se transforma de heredero en una persona complaciente de la confianza del testador encargada de hacer entrega de la sucesión al heredero instituido, además el testamento debe cumplir con algunas formalidades importantes que estaban íntimamente ligadas: a) La mancipatio y b) La nuncupatio; siendo esta última la parte principal del testamento porque es en la que el testador hace constar el nombre del heredero y sus disposiciones testamentarias. Un aspecto de la mayor importancia que debe hacerse constar es que ambos elementos formales, debían cumplirse uno contexto, es decir, sin ningún tipo de interrupciones por actos externos al testamento.

El Derecho Civil Romano admitió el testamento nuncupativo en que el testador en presencia de siete testigos y en voz alta designa al heredero y declara su última voluntad. Esta forma verbal de testar ofrecía menos garantía que el testamento per aes et libram, que era escrito en tablillas, pero tenía la ventaja de no exigir ser escrito y por lo tanto ser mucho más rápido.

Existió en Roma también lo que se llamó el derecho pretoriano. Según este derecho, el pretor podía ofrecer primero la sucesión al heredero instituido en el testamento otorgado según el Derecho Civil, siendo suficiente para la concesión de la bonorum possessio que el testamento estuviese escrito en tablillas con los sellos y las firmas del testador y los siete testigos.

Ya en el bajo imperio, la legislación sobre testamentos se simplificó y nace una nueva forma de testar denominada testamento tripertum, el cual consiste en que el testador escribe, de antemano, en tablillas su testamento en presencia de siete testigos quienes conjuntamente con él, suscriben y sellan el testamento poniendo su nombre a la par del sello. Todas estas formalidades debían llenarse sin interrupciones de ninguna naturaleza, es decir, uno contextu.

Más tarde el emperador Justiniani decidió que el ciego pudiera testar en presencia de siete testigos y un tabularios (el actual notario) y también previó que el testador ascendiente que decidiera distribuir su patrimonio entre sus descendientes, podría hacerlo escribiendo el testamento que debía firmar y fechar de su propia mano.

Por las características y solemnidades de este testamento, es el que más analogía tiene con las distintas formas de testar de la actualidad, incluyendo tanto las formas comunes como las especiales y entre éstas, el testamento ológrafo.

1.1.2. Derecho francés

En la época feudal, se infiltra el derecho romano, y se usan los testamentos en forma de donación irrevocable, lo importante de esta referencia es que el testamento se otorgaba ante un notario religioso o cura del lugar, o sea que ya se hablaba del terminonotario y este escuchaba del testador su dictado y lo escribía en pliegos para entregardicho pliego al otorgante como constancia de su voluntad.

En la época monárquica, la iglesia católica tuvo gran influencia para que el testamento alcanzara mayor importancia; pero cuando se consolidaron las grandes monarquías



modernas, el testamento deja de ser un acto religioso y los tribunales eclesiásticos pierden fuerza; el testamento se convierte en un acto puramente civil, aunque se siguen usando legales pios.

“Para entonces el testamento adquiere su fisonomía propia, y se le reconoce como un acto unilateral de última voluntad. En las regiones de derecho escrito se usa casi únicamente el testamento místico o cerrado, y en las zonas de derecho costumbrista se prefiere el ológrafo, testamento que, se conocía desde la época feudal”.¹

1.1.3. Derecho español

Es evidente que el derecho español tiene una clara influencia del derecho romano en todas o en casi todas sus instituciones jurídicas, pero particularmente en lo que se refiere al derecho de sucesión, aunque se debe aceptarse también que se vio por las culturas visigoda y gótica.

Como la gran mayoría de los países europeos, España no escapa a la práctica de una legislación dispersa y particularizada a cada región o provincia. Por ello resulta importante manifestar que en el presente trabajo se hace una breve relación al derecho sucesorio y en particular a la regulación testamentaria establecida en algunas regiones o provincias españolas. Así, durante la dominación visigoda comprendida entre los años del 466 al 488, la institución testamentaria en las provincias por ello regidas, admiten el otorgamiento del testamento tanto en forma escrita como en forma verbal.

Para que el testamento fuera válido se exigía por el otorgante la edad de catorce años, que aún subsiste, aceptando que aquellos que no hubiesen alcanzado esa edad y fueran mayores de diez años, pudieran también otorgarlo en peligro de muerte por grave enfermedad. En este último caso, si la persona sobrevivía a la gravedad, el testamento quedaba nulo, sin perjuicio de poderlo confirmar al cumplir los catorce años.

Estos testamentos debían inscribirse en el plazo de seis meses después de fallecido el testador, ante autoridad religiosa o judicial. En estas provincias bajo dominación

¹ www.revistanotarios.com/files/1.6%OEI%20como%20Institución%Jurídica.pdf. Junio del 2013.



visigoda se regularon también los testamentos ológrafos al cual se hará referencia en los capítulos específicos, y el testamento mancomunado.

En Aragón, es regulado el testamento nuncupativo, el que se otorga entre notario y dos testigos, pudiendo hacerlo también ante el párroco y dos testigos pero a condición de que éste fuera elevado a la categoría de documento público por adveración. La adveración se verifica así: "constituido el juez ordinario de la población, acompañado de notario y dos testigos, delante de la puerta parroquial, el párroco y testigos que intervinieron en el testamento lo presentan al juez; éste teniendo abierto el libro de los evangelios, manda que se lea en presencia de todos la cédula o papel que contiene la disposición testamentaria; juran entonces el párroco y testigos que es la verdadera disposición del testador, y que éste les rogó dieran de ello testimonio y el notario forma acta de todo, insertando la referida disposición, firmándolo todos los presentes".²

Otras características son que el testamento puede hacerse en intervalos, no es necesaria la institución de herederos y se hereda con beneficio de inventario. Debe hacerse constar que en esta provincia, el padre podía testar libremente pero en ningún caso en favor de extraños, sino siempre a favor de sus hijos.

En Cataluña, bajo la influencia gótica además de la romana, se regula ya el testamento abierto que se otorga con unidad de contexto, ante notario y en la presencia de dos testigos rogados, dejando la posibilidad de otorgarlo ante el párroco o regente en aquellas poblaciones en donde no hay notario.

Así, podríamos continuar mencionando otras provincias. Sin embargo, resulta más importante hacer relación a la legislación española general que posteriormente tuvo vigencia en los países colonizados como el caso de Guatemala.

Podría afirmarse que fue durante los períodos monárquicos de Alfonso X (años del 1221 al 1284) y Alfonso XI (años del 1311 al 1350) que en España se formulan compilaciones de leyes que permiten unificar la legislación hasta llegar al Código Civil, las cuales habrán de tener gran influencia en nuestra legislación.

²Minguijón y Adrián, Salvador. *Historia del Derecho Español*. Pág. 289.



Durante el reinado de Alfonso X, hijo de Fernando III, se forman: El fuero real, el espéculo y las partidas. De acuerdo con los datos históricos, el fuero real recoge en gran mayoría la tradición jurídica española, el espéculo no es más que un ensayo de lo que más tarde serían las partidas que reflejan en mucho el derecho romano y canónico.

El fuero real, dice el historiador Salvador Minguijón y Adrián: “en opinión de Morató es un código uniforme, regularmente metódico, claro en sus preceptos, general en sus disposiciones, que comprende las principales materias legislativas y que podía satisfacer cumplidamente en aquella época las necesidades del país”.³

En cuanto al espéculo, los únicos cinco libros que se conocen están orientados a aspectos religiosos, políticos y militares, dejando sin contemplar el Derecho Penal y el Derecho Civil. Las siete partidas han sido catalogadas como un verdadero monumento legal, su redacción fue iniciada en 1256 y concluida en 1265.

Como información general se señala el contenido de cada partida: La número uno se refiere al derecho eclesiástico y a las fuentes del derecho; la número dos desarrolla lo concerniente a la constitución política y militar; la número tres regula lo relativo a los procedimientos judiciales; el derecho de familia es tratado en la partida número cuatro; el derecho de contratación en la número cinco; y la número seis contiene el derecho de sucesión y la siete el derecho penal.

El rey Alfonso XI, en el año de 1348 en Alcalá de Henares, promulga el ordenamiento de Alcalá. Este ordenamiento que es de observancia general, estipula que deben aplicarse sus disposiciones y en su defecto los fueros que eran códigos o compilaciones de leyes, entre los que destacan el fuero juzgo o código visigodo y el fuero real, y finalmente en aquellos casos en que no hubiere normas aplicables ni en el ordenamiento ni en los fueros, las partidas. El ordenamiento de Alcalá tuvo como fin primordial el arreglo de los procedimientos judiciales.

³Minguijón y Adrián, Salvador. Ob. Cit. Pág. 89.

En resumen, en materia de derecho de sucesión y la regulación de los testamentos, el derecho español tiene abundancia de información aunque dispersa, sin embargo para los efectos de esta tesis, lo más sobresaliente es que dentro de las leyes unificadas la partida número seis es la que contempla las normas que más tarde se incorporan al Código Civil Español y que en general sigue las del derecho romano, separándose de las demás disposiciones dispersas en los ordenamientos jurídicos españoles fueran estos de carácter provincial o nacional.

1.1.4. Derecho guatemalteco

Para los efectos de nuestro estudios y análisis, los antecedentes históricos en nuestro medio los dividiremos en partes: a) La época colonial e independiente hasta la revolución del año 1871, y b) La época de 1871 hasta la promulgación del actual Código Civil, Decreto Ley 106.

La primera, es consecuencia del descubrimiento, conquista y colonización de Guatemala por parte de España, es decir, el período durante el cual se imponen sus costumbres y técnicas y por supuesto, sus leyes. En este período fue necesario, además, elaborar leyes apropiadas para los territorios poseídos, como las leyes de indias que regularon las encomiendas, los repartimientos, sus autoridades, contemplando normas que establecían derechos a los indios en cuanto a su libertad para contraer, matrimonio, para poseer bienes y enajenarlos, aceptarlos y transmitirlos por testamentos y constituir toda clase de derechos reales sobre ellos. Contienen además procedimientos judiciales como el funcionamiento del juzgado de bienes de difuntos contemplando en el título treinta y dos en el que se regula el procedimiento para heredar las encomiendas de indios de los españoles que muriesen en nuestro territorio ex-testamento y abintestato. En defecto de lo que disponían las leyes indias, regían en toda América y por lo tanto en Guatemala, las leyes de castilla, es decir, las leyes españolas.



Esta legislación se mantiene aún después de la independencia del territorio proclamada en 1821, ratificada definitivamente en el año de 1823 hasta el año de 1877, en el que el gobierno liberal, encabezado por el entonces presidente, General Justo Rufino Barrios, promulga el Código Civil y el Código de Procedimientos que entraran en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año, producto del trabajo realizado por la comisión específica nombrada el 26 de junio de 1875 y que tiene por objeto remplazar según el primer considerando la legislación hasta ahora vigente en la república, en su mayor parte la antigua española, es incompleta, confusa y de difícil inteligencia y aplicación por hallarse contenida en diferentes cuerpos.

Efectivamente, el 15 de septiembre de 1877, entra en vigor el primer Código Civil Guatemalteco, el cual regula en su libro II, título X, lo relativo al testamento.

Este código contempla, específicamente, el testamento abierto, que se podía hacer en escritura pública o en escritura privada, estando esta última sujeta a un procedimiento para ser elevada a la categoría de escritura pública a la muerte del testador, regulado en los Artículos del 1667 al 1678 del código de procedimientos.

En su Artículo 774 norma el testamento del ciego imponiendo únicamente el requisito de un testigo más. Dentro de las solemnidades que deben cumplirse, cabe destacar que están contempladas en los Artículos 771 y 772; las que serán analizadas posteriormente en el capítulo respectivo, sin embargo, es conveniente señalar que la norma ya establece que el testamento debía celebrarse en un solo acto de principio a fin, pero prevé la posibilidad de que la facción del mismo pueda interrumpirse, aspecto que deberá hacerse constar.

Regula también el testamento cerrado, contemplando que puede otorgarlo cualquier persona capaz, incluyendo aquél que no puede hablar, pero que escribe, es decir al mudo alfabeto.

Incluye en su articulado el testamento militar, el de navegantes, el de aquellos que se hallen en lugar incomunicado, el del preso, a los que se denomina, testamentos particulares y finalmente regula el otorgado en el extranjero.



En cuanto a la libertad de testar, este código todavía, como en la antigua Roma y en España, se conservan limitaciones que regulan que los padres o ascendientes cuando tienen hijos o descendientes o hijos legítimos reconocidos, pueden disponer libremente hasta del quinto de sus bienes, y así resguardar la legítima de sus descendientes, equivalente a las cuatro quintas partes del haber paterno; y otras disposiciones que limitan también, para el caso de hijos o descendientes que tengan por herederos forzosos a sus padres o ascendientes; y por supuesto existe la limitación a la libre disposición del quinto, si es necesario emplearlo a favor de alimentos.

Contiene prohibiciones como la de otorgar poder para testar, instituir heredero por fideicomiso, ordenar la nulidad de un testamento posterior o exigir su validez en cuanto a ciertas cláusulas o condiciones que la ley no requiere; contempla el contrato de sucesión recíproca y declara nulo el testamento que se otorgue por dos o más personas en común, independientemente de quien sea el heredero instituido.

Con este código como antecedente, es promulgado en su lugar el 13 de junio de 1933 el Decreto Legislativo 1932 que contiene el nuevo Código Civil, que entró en vigor el 30 de junio de ese mismo año, en el que se eliminan las limitaciones a la libertad de testar, salvo el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas y se mantiene la prohibición de la sucesión recíproca y el otorgamiento de testamento en un mismo acto por dos o más personas.

Se regulan el testamento del ciego y se incorpora a la clasificación el testamento del sordo, eliminando la posibilidad de testar en escritura privada; se regula todo lo relacionado con los requisitos y formalidades que se deben observar al faccionar la escritura pública, previendo al igual que el código anterior, la interrupción accidental, sólo que determina que la continuidad del acto no se afectará, siempre que permanezcan reunidos en el mismo lugar los que en él están interviniendo, debiendo hacerse constar la interrupción en el instrumento.

El testamento cerrado podrá otorgarlo cualquier persona, salvo el ciego o la persona que no sepa leer ni escribir, pudiendo otorgarlo el mudo que si sepa hacerlo, en los

términos que se establece, o sea escribiéndolo de su puño y letra y expresando el lugar, la hora y la fecha de su otorgamiento.

En cuanto a los testamentos ahora llamados especiales, forma parte de su articulado, el de los militares, el de las personas que vayan a bordo de un buque durante un viaje marítimo; el de los que se hallen en lugar comunicado, el del preso y el testamento otorgado en país extranjero.

Un cambio muy importante que podemos observar entre el Código Civil de 1877 y el Código Civil de 1932 es que en este último se prohíbe expresamente el testamento mancomunado aunque el guatemalteco cumpla con las formalidades de las leyes del estado donde lo hubiere otorgado; mientras que aquel no contiene prohibición alguna, es más, en su Artículo 789 parte final establece: Valdrá también cuando se otorgue en la forma que establezcan y ante quien determinen las leyes del país en que se halla el testador.

Este código estuvo vigente hasta 1 de julio de 1964 fecha en la que entró en vigencia el Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, que es el que con algunas modificaciones continúa vigente hasta hoy en día.

Es este nuevo código, el legislador mantiene en general las disposiciones respecto al testamento, que es el área que para los efectos de esta tesis interesan, incorporado, desde luego, aquellos cambios que obviamente complementan, aclaran o legislan algunas diferencias observadas.

Así, amplía la libertad de testar y la posibilidad de nombrar o encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados, el albacea, como se hacía en el testamento per aes et libram, en la figura del familiae emptor y mantiene como única limitación el derecho de algunas personas a ser alimentadas.

Al igual que los códigos anteriores, prohíbe la sucesión recíproca y el otorgamiento de testamento en un solo acto por dos o más personas.



Al clasificar los testamentos, incorpora algunas variantes como son que el testamento abierto como requisito esencial para su validez, debe de otorgarse en escritura pública, convirtiéndolo en un acto solemne dejando la posibilidad de que el testador pueda manifestar su voluntad mediante minuta que entregará al notario previo al otorgamiento o verbalmente.

Incluye dentro de los testamentos comunes el del ciego y el del sordo, sin cambio alguno. Al testamento cerrado le realiza cambios en cuanto a las formalidades que deben llenarse y el procedimiento que debe cumplir el notario. Conserva la clasificación de los testamentos especiales exactamente igual que en el código anterior y consigna la prohibición expresa del testamento mancomunado.

Finalmente, podemos decir, que salvo algunas modificaciones, en general, en materia de testamento se mantiene la influencia del Código Español, al extremo que la redacción de algunos artículos es exactamente la misma.



←

⤵



CAPÍTULO II

2. El testamento en la doctrina

2.1. Definición

En general cuando se trata de explicar conceptos o definiciones, sin tomar en cuenta la diferencia fundamental que hay entre el concepto y la definición. Por esto, conviene hacer previamente una breve relación de lo que para algunos tratadistas contemplan.

Para tal efecto se ha escogido el Diccionario Enciclopédico Quillet, el cual dice que concepto "es idea o pensamiento de un ser u objeto, sea este real o no. En lógica continúa diciendo: "el concepto es el pensamiento de un objeto formalmente considerado. En el concepto no se piensa la totalidad del objeto, es el pensamiento de las notas esenciales de un objeto, o sea de las que forzosamente se dan en ese objeto".⁴

Eli de Gortari, en su obra *Lógica General* se refiere al concepto como, "la síntesis en la cual se expresan los conocimientos adquiridos acerca de un proceso o de un grupo de procesos, y afirma que "el concepto es una cristalización del conocimiento, en la cual se condensan las propiedades comunes de un grupo de procesos, constituyendo su contenido".⁵

Se denominan conceptos según Gorski y Tavants, a "las ideas particulares que entran en el juicio no aisladamente, sino en concatenación lógica, que sólo pueden separarse de él mediante un acto discursivo".⁶

En cuanto a la definición el mismo diccionario enciclopédico dice que es: acción y efecto de definir. Proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial. Y que en lógica, la definición es, un juicio cuyo predicado muestra la comprensión o connotación del

⁴ Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo IV. Pág. 6.

⁵ Eli de Gortari. *Lógica General*. Pág. 61.

⁶ D.P. Gorski y P.V. Tavants. *Lógica*. Pág. 38.



concepto sujeto: comprensión: lo que un concepto está implícito, aparece explícito en la definición.

Eli de Gortari en la obra citada manifiesta que; “la definición es un juicio que establece con precisión de los límites del concepto, distinguiendo su dominio como clase separada de los otros.y agrega que “en la definición solamente se expresa una o algunas de las cualidades del concepto, con tal que resulten suficientes para distinguirlos son ambigüedad de otros conceptos”.⁷

De acuerdo a Gorski y Tavants en su obra de lógica, “la definen como una operación lógica por medio del cual se concreta los rasgos esenciales del objeto definido y, al mismo tiempo, lo diferenciamos de todos los objetos que le son parecidos”.⁸

Por lo anterior, se establece como la enunciación particular de un objeto, ser, juicio o idea, mientras que la definición es una explicación del concepto que tiene límite la comprensión del mismo y su diferenciación de los demás de su género.

En este orden de ideas podría afirmarse que, respecto del testamento no existen conceptos sino básicamente y fundamentalmente definiciones, aunque algunas veces se les denomine conceptos, porque más son una explicación del acto de testar y los elemento que éste debe contener para que sea válido; por eso, al investigar y estudiar sobre este aspecto, hemos encontrado definiciones tanto legales como doctrinarias a las cuales se hace referencia brevemente en este apartado.

En el derecho romano, Ulpiano define el testamento así: “la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte”.⁹ Como vemos en esta definición se ha prescindido de hacer mención al contenido y carácter de la manifestación, es decir, si se refiere a los aspectos patrimoniales o no del causante: es en todo caso muy genérica y subjetiva.

⁷ Eli de Gortari. Ob. Cit. Pág. 70

⁸ D.P. Gorski y P.V. Tavants. Ob. Cit. Pág. 69

⁹ Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Pág. 514.



Algunos tratadistas han formulado distintas definiciones en las que se limitan a contemplar: unos elementos única y exclusivamente patrimoniales, y otros, incluyen además aspectos relacionados con la declaración que el testador hace respecto de sus obligaciones y cuestiones de índole no patrimonial.

Diego Espín Cánovas, autor del Manual de Derecho Civil Español, hace uso para el estudio del testamento y de las características que éste reúne, de la definición que regula el Código Civil Español, Artículo 667. “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento. En este sentido él mismo indica que ha sido severamente criticada la inclusión de este artículo en el código por contener una definición inútil, incompleta e inexacta”¹⁰ pues omite los caracteres que definen el acto de testar como el de ser personalísimo, revocable, etc., además de prescindir de los elementos no patrimoniales del testador.

El Compendio de Derecho Civil Español de Federico Puig Peña, define el testamento como “aquel acto jurídico cuya virtud una persona establece en favor de otra u otras para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial”.¹¹

Esta en nuestra opinión, es la definición que refleja el verdadero sentido del acto de testar, afirmación que nos permitimos hacer basados en la comparación que de ella hemos hecho otras, que citaremos más adelante, y que resultan ser más que una definición, una descripción muy condensada de la naturaleza jurídica del testamento.

El propio Federico Puig Peña en una de las citas bibliográficas y refiriéndose a lo corriente que resulta en la literatura jurídica dar definiciones amplias del testamento, cita a Mucius Scaevola, según el cual el testamento es aquel acto espontáneo, personal, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de ley, dispone de todo aquello que en la esfera social en que vive, puede y

¹⁰ Diego Espín Cánovas. *Manual de Derecho Civil Español*. Volumen V. Pág. 227.

¹¹ Federico Puig Peña. *Compendio de Derecho Civil Español*. Tomo VI. Pág. 143.



debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que a él están unidas por cualquier lazo de interés.

Otro tratadista español Calixto Valverde y Valverde, al referirse al testamento dice: “es un acto personalísimo, solemne, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.¹²

El Diccionario de Derecho Usual de Federico Cabanellas, da la siguiente definición: “declaración de última voluntad, en principio por escrito con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutor, revelaciones o confesiones (singularmente de delitos) y normas funerarias alguna trascendencia de lo concerniente a la cremación del cadáver”.¹³

Este mismo diccionario dentro de lo que contempla como fórmulas doctrinarias, menciona la definición del tratadista también español De Diego, que dice que el testamento es el acto unilateral, personalísimo, solemne, revocable, mortis causa, enderezado a disponer lo que queremos se haga después de nuestra muerte en los límites y condiciones impuestos por el derecho objetivo.

Para Rafael Rojina Villegas, estudioso del Derecho México, en su obra de Derecho Civil Mexicano, el testamento es “un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular y cumple deberes para después de su muerte”.¹⁴

Como vemos, dentro del campo doctrinal, en las definiciones tratadas, las hay como se dijo al principio, algunas que son fundamentalmente de corte patrimonial y siempre orientadas única y exclusivamente a los bienes y otras que abusando de lo que debe ser una definición se prolongan a contemplar aquellos elementos que más que definitorios resultan, ser características que configuran lo que es la naturaleza jurídica

¹² Calixto Valverde y Valverde. **Tratado de Derecho Civil Español**. Tomo V. Pág. 55.

¹³ Federico Cabanellas. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 387.

¹⁴ Rafael Rojina Villegas. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo IV. Pág. 9.



del acto de testar, por ejemplo lo relativo a la solemnidad, revocabilidad, unilateralidad, etc.

En el caso del último autor mencionado, se llega inclusive, a incluir si la disposición es a título universal o particular y la institución de herederos y legatarios, que en nuestra opinión es una repetición innecesaria de un mismo aspecto, pues bien sabido es que si en el testamento se instituye heredero, se entiende que es universal y si también instituye legatarios, en respecto de una parte de sus bienes.

Concluimos aquí nuestro comentario sobre la parte doctrinal y siendo necesario completar nuestro trabajo con la parte legal, es decir, con las definiciones contempladas en algunos códigos y específicamente en los códigos civiles de nuestro país, a continuación hacemos referencia a ellos.

Ya con anterioridad incluimos, por necesidad, la definición contenida en el Código Civil Español, misma que ha recibido serias críticas por no ser lo suficientemente clara. El Código Civil Argentino define el testamento así: Artículo 3607. "Es un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte".¹⁵

En general los códigos civiles latinoamericanos contemplan definiciones cuyas diferencias se resumen en cuestión de términos que son o no utilizados, pero en el fondo siguen en el mismo estilo, del español; para ilustrar lo aseverado basta observar las definiciones del código argentino y de los nuestros a los que nos referimos más adelante y ver que los legisladores argentinos lo que han hecho es añadir a la definición española la siguiente frase escrito celebrado con las solemnidades de ley.

En nuestra legislación es importante observar que inicialmente el testamento es definido en el Código de 1877, contenido en el Decreto Número 175, el cual en su Artículo 766 establece: por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos para cuando haya muerto. Nótese en esta definición el carácter

¹⁵ Federico Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 388.



eminentemente patrimonial, pues no hace referencia ni a sus obligaciones ni a los elementos no patrimoniales.

En el Decreto Número 1932, Código Civil que entro en vigencia el 30 de junio de 1933, leemos en su Artículo 836 lo siguiente: El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

De la misma manera que lo han hecho con anterioridad los legisladores argentinos, los guatemaltecos no han hecho otra cosa que completar o complementar de alguna manera el esquema adoptado por el derecho español, agregando que se trata de un acto puramente personal y de carácter revocable, por lo demás, ningún cambio han verificado. El Código Civil actualmente vigente, contenido en el Decreto Ley 106, está redactado exactamente igual que el contenido en el Decreto 1932 ya comentado.

Se concluye esta parte investigativa estableciendo: en primer lugar que en nuestra opinión y en relación con la definición doctrinaria, nos ha parecido que la más acertada es la que nos da el tratadista español Federico Puig Peña, porque al referirse al objeto y destino de la disposición del testador no olvida que se trata de todo un patrimonio y no de una parte de él, amén de que contempla lo relativo a los asuntos de carácter no patrimonial; y en segundo lugar, que nos permite ensayar que en nuestra opinión podría ser una definición aceptable en el ámbito legal nacional.

El testamento es el acto por el cual una persona dispone libre y voluntariamente en favor de otra u otras personas, la distribución de su patrimonio y el cumplimiento de sus obligaciones no patrimoniales para después de su muerte. El término libre y voluntariamente tiene implícita la voluntad y la libertad de otorgar o revocar el testamento y el término patrimonio, debe entenderse con lo que realmente es, la fórmula patrimonial conocida en la que el activo es igual al pasivo más capital e incluye obviamente tanto bienes como acciones, deudas, etc., de ahí que se señalen por separado las obligaciones no patrimoniales.

2.2. Características

De conformidad con el Artículo 934 del Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106, para saber ¿quiénes pueden testar? lo cual establece en su primer párrafo diciendo que: Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. Quedando claro que en estos casos los menores que no han alcanzado la mayoría de edad (18 años) no pueden testar. Así como las personas que se encuentren con alguna incapacidad para testar, siendo estas el que se halle bajo interdicción; el sordo mudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no pueda darse a entender por escrito; y el que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

¿Quiénes pueden heredar? Cualquier persona residente en el territorio nacional puede ser sujeto de heredar, derecho el cual se puede perder cuando exista alguna de las causas siguientes; encontrándose estas tipificadas como incapacidades para suceder en el capítulo II, libro III del Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106, en su Artículo 924 que enuncia quienes son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad;

- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o a la prescripción de la pena;
- El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión no la denunciare ante los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;
- El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;



- El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;
- El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o aislarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;
- El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;
- El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;
- El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y
- El que ejerciere violencia sobre notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Además no podrán suceder por testamento según lo establecido en el Artículo 926 del Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106 los siguientes;

- Los ministro de cultos, a menos que sean parientes del testador;
- Los médicos o cirujanos que hubieran asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;
- El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;
- El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de su tutela, a no ser que fueran parientes del pupilo; y
- Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.



¿Cuándo se puede otorgar un testamento? a) Cuando el testador así lo crea conveniente; b) Cuando se tenga el temor fundado de que el testador esté en peligro de muerte, a causa de alguna enfermedad crónica o incurable; y c) Cuando exista disputa legal originada por la posesión de algún bien mueble o inmueble entre familiares.

En cualquier clase de testamentos el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. Para ello, no es necesario, que se haga una lista de los bienes, salvo que se quiera dejar algún bien en especial a alguien, a lo que se llama un legado, en ese caso si debe mencionarse la ubicación exacta del inmueble y el nombre completo de la persona a la que quiera dejárselo después de su fallecimiento.

Así pues, no es necesario que el testador realice una lista de sus bienes ni tampoco que exhiba las escrituras de sus propiedades, solo debe manifestar, la persona o personas a quienes quiere que pasen todos sus bienes cuando fallezca, o sea, a quien o a quienes quiere nombrar como sus herederos. Esta es precisamente otra gran ventaja del testamento, pues al no ser necesario hacer una lista de sus bienes, tampoco es necesario que cuando se compre o venda algún inmueble, modifique su testamento, salvo que quiera cambiarlo. Al respecto se pueden heredar los siguientes bienes:

- **Alimentos:** Los cuales deben otorgarse a todos los descendientes menores de 18 años, a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, a los hermanos y de más parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- **Bienes inmuebles:** Consistentes en el suelo, construcciones adheridos al suelo, las plantas y árboles mientras estén adheridos a la tierra así como los frutos pendientes de los árboles, cosechas. Ejemplo: terrenos, casas, etc.
- **Bienes muebles:** Consistentes en todos aquellos bienes que por su naturaleza puedan trasladarse de un lugar a otro. Ejemplo: automóviles, joyas, aparatos electrodomésticos, dinero, enseres de la casa, etc.
- **Bienes semovientes:** Animales tales como ganado, gallinas, burros, perros, etc.



- **Derechos reales:** Son la hipoteca, la servidumbre, la prenda, etc.
- **Derechos personales:** Es el vínculo jurídico entre dos personas. Ejemplo los contratos de compraventa, arrendamiento, etc.

2.3. Puntos esenciales en que se enfoca el trabajo

En los últimos años, la utilización de las fuentes notariales para el estudio de la historia colonial ha brindado un gran aporte a los estudios históricos de la época. Entre ellas se puede citar el testamento, objetivo principal de este trabajo.

El estudio del tema reviste importancia, pues con él, se inicia el conocimiento de una de las fuentes de la sucesión, siendo esta la testamentaria. El presente trabajo contiene un interesante análisis acerca del estudio comparativo del testamento ológrafo en las legislaciones de México, España y Argentina.

Ha de estudiarse para el tema en cuestión la bibliografía básica orientada y se recomienda revisar materiales dedicados a la parte general del derecho civil.

El testamento como fuente será enfocado desde el punto de vista legal, el cual considera que el testamento es un acto jurídico revocable, revestido de ciertas formalidades, el cual consigna la última voluntad de una persona, en relación con el destino que debe darse a sus bienes, después de su muerte.

El testamento se clasifica según la manera en que se otorgue: el ológrafo es el que debe ser escrito por entero y firmado de mano del testador.

2.4. Importancia del testamento

Previo a desarrollar el tema del testamento en el derecho internacional privado, es necesario referirse, a qué entendemos por derecho internacional privado y su aplicación en el ámbito jurídico de las naciones para resolver conflictos que nacen de la interpretación y aplicación de las leyes en el espacio; desde luego, el enfoque estará



orientado a las normas que regulan el otorgamiento del testamento y principalmente el ológrafo, objeto de nuestra tesis.

Muchos son los autores que han dedicado sus estudios al derecho internacional privado y por lo tanto, muchas serán las contradicciones o las coincidencias que podemos encontrar en las definiciones y conceptos que sobre esta materia existen. Así, nos encontramos con tratadistas como J.P. Niboyet que en su obra Principios de Derecho Internacional Privado, define éste como: “La rama del derecho internacional privado que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referente al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respecto de estos derechos”.¹⁶

Víctor N. Romeo del Prado en su obra de Derecho Internacional Privado, lo define diciendo: “es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio que reclaman su observancia”.¹⁷

En su obra Derecho Internacional Privado el abogado Leonel Pereznieto Castro dice que derecho internacional privado es: “la disciplina encargado de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y del de competencia judicial”.¹⁸

En el Manual de Derecho Internacional Privado de Carlos Larios Ochaíta, encontramos la definición del internacionalista Bustamante que se encuentra regulada como: “el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los estados cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación”.¹⁹

¹⁶ Niboyet, J.P. **Principios de Derecho Internacional Privado**. Pág. 1.

¹⁷ Romero Prado, Víctor N. **Derecho Internacional Privado**. Pág. 34.

¹⁸ Pereznieto Castro, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. Pág. 8.

¹⁹ Larios Ochaíta, Carlos. **Manual de Derecho Internacional Privado**. Pág. 9



De las definiciones apuntadas, se define que esta rama del derecho tiene fundamentalmente por objeto orientar la solución a problemas del conflicto de leyes de diferentes estados a una misma persona.

El derecho internacional privado comienza a formarse a partir de las escuelas estatutarias de los glosadores y postglosadores de Italia, hacia el siglo XIII, como una necesidad de resolver los conflictos surgidos de la aplicación de las leyes a los comerciantes entre las provincias, pues existió el problema de saber cuándo la ley de su estatuto específico.

Debemos tener presente que en aquella época, lo que hoy es Italia, la constituían varias provincias o estados independientes, tales como Venecia, Florencia, Bolonia, etc., que de manera general se regían por normas provenientes del derecho romano pero que en forma local tenían sus propias leyes que muchas veces eran diferentes de su provincia a otra, a las leyes que se les llamo estatutos que fueron reconocidos de carácter personal porque seguían al individuo a donde quiera que éste fuera, por ejemplo: lo relativo al estado de casado o soltero o su capacidad para ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones era reconocida conforme su estatuto personal. Estos estatutos fueron clasificados en estatutos personales o extraterritoriales y estatutos reales o territoriales, según se refirieran a la condición jurídica de las personas o a la naturaleza jurídica de las cosas.

Así el estatuto personal hoy día no es sino el reconocimiento de la ley personal del individuo, que en algunos países está dada por la nacionalidad y en otros por el domicilio.

No es la intención de este trabajo de tesis entrar en el estudio exhaustivo del derecho internacional privado, sino centrar la atención de éste estudio del testamento.

Como toda rama del derecho, ésta también ha sido objeto de múltiples estudios a través de la historia y en nuestros días, como producto de la realización de eventos intercontinentales, han nacido a la vida jurídica de nuestros países muchos tratados en esta materia, de ahí que también hayan sido creadas las bases y mecanismos para



resolver los conflictos entre las legislaciones de diferentes estados en un momento dado puede producir el reconocimiento de actos o contratos suscritos en un país distinto de aquél en el que deban ejecutarse.

En este punto se refiere a las muy conocidas reglas o puntos de conexión de derecho internacional privado.

Entre otras, las reglas que se conocen son:

- Lex rei sitae, que significa que los bienes muebles o inmuebles se rigen por la ley del lugar donde estén situados.
- Locus regit actum, que significa que los actos jurídicos son regidos por la ley del lugar de su celebración y tiene que ver con la determinación de las formalidades externas del mismo.
- Lex loci celebrationis, que al igual que el anterior se refiere a que son regulados los actos por la ley del lugar de su celebración, pero en relación a las formalidades internas del acto.
- Lex fori, significa que las acciones procesales se regirán por las leyes procesales del estado en cuyo territorio se promueve la acción.
- La ley personal para regir al estado y capacidad de las personas, significa que si se trata de la corriente que acepta que se resolverán estos asuntos por la ley de la nacionalidad o por la ley del domicilio.

Para los efectos de nuestra tesis analizaremos la locus regit actum, pues es la que invoca nuestra legislación, específicamente en nuestro Código Civil y en la Ley del Organismo Judicial.

No obstante, previo a entrar en detalle habremos de hacer una acotación que consiste en que para la aplicación de las normas de derecho internacional privado, es muy



importante distinguir cuáles son normas del orden público interno personales o extraterritoriales y cuales son normas de orden público internacional locales o territoriales.

Las primeras son aquellas de observancia general y obligatoria en el territorio de un país y que por lo tanto no solo tienen que ser cumplidas por sus habitantes (nacionales y extranjeros), sino que además no pueden ser afectadas por la aplicación de normas extranjeras.

Las segundas, son aquellas normas de carácter internacional que están obligadas a cumplir las instituciones de los países suscriptores del tratado, que por lo general están íntimamente ligadas al ordenamiento interno de éstos.

Hemos hecho esta acotación en virtud de que al abordar el tema del testamento en el derecho internacional privado, nos encontramos con que éste no contempla en sí una clasificación ni normatividad específica, sino por el contrario todo lo contemplado es referido al ordenamiento jurídico interno de los países y así vemos, por ejemplo, que el testamento mancomunado en nuestro medio, esta taxativamente prohibido en una norma que como tal es de orden público y por lo tanto aún cuando una persona guatemalteca lo hubiese otorgado llenando todos los requisitos de otra legislación, en Guatemala no sería válido, no solo por la prohibición contenida en el Artículo 975 del Código Civil, sino por lo que establece el Artículo 148 del Código de Bustamante, por ser una norma de orden público internacional.

En lo relativo al testamento ológrafo, ocurre que éste no está prohibido, pero tampoco está contemplado, dejando además el Artículo 974 de nuestro Código Civil la posibilidad de que pueda ser otorgado en el extranjero, por lo que el testamento puede ser declarado válido si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley del país en el que se otorgó.

Como vemos, pues, el punto importante es verificar si se han o no llenado o cumplido las formalidades y solemnidades en la celebración del acto testamentario, que es lo que en derecho internacional privado se conoce como la regla locus regit actum y es lo que



el juez al momento de calificar el testamento entre otros aspectos, tendrá que comprobar.

Nuestro Código Civil en su Artículo 974 determina: Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen. Y la Ley del Organismo Judicial consigna en su Artículo 28 un reconocimiento específico de la regla *locus regit actum* al contemplar que: Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley de su celebración. En el Artículo 29 reconoce la regla *lex loci celebrationis* diciendo: Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

El testamento es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte, que por todo lo estudiado hasta aquí, debe de constar en un documento público o privado, que debe de llenar una serie de requisitos o formalidades, según el caso, contenidos en las normas que forman parte del ordenamiento legal interno del país en el cual se halle el testador.

En consecuencia el testamento en el derecho internacional privado, está regulado según el marco legal que a cada país corresponde y que éste lo que hace es normar el respeto al mismo y a la aplicación de esas leyes, buscando crear un equilibrio jurídico legal entre las naciones; estableciendo qué jueces y de qué país son los que tienen competencia para conocer del asunto y cuál será la ley que habrá de aplicarse al caso concreto.

De esta manera, el Código de Bustamante vigente el ordenamiento jurídico, regula: Artículo 148. También son de orden público internacional las reglas sobre formas de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Es decir, que cualquier testamento otorgado por guatemalteco o extranjero en un país extraño, cumpliendo todas y cada una de las formalidades y solemnidades o requisitos tanto de orden externo (extrínseco) como internos (intrínsecos), que la legislación del



lugar donde se hallen exija o regule, es absolutamente válido en Guatemala y tiene plena eficacia, por la aplicación de la regla aceptada denominada locus regit actum, que es la que resuelve los problemas que podrían surgir en relación con el otorgamiento del testamento, tema central que nos ocupa en esta tesis.

←

(



CAPÍTULO III

3. El testamento y su tipología en la legislación guatemalteca

3.1. Testamentos comunes

El testamento común es aquel que puede otorgar cualquiera con capacidad jurídica plena y aptitudes físicas normales. Corresponden a los más utilizados por las personas para disponer de su patrimonio para después de su muerte, cuyos elementos y características están claramente determinadas por nuestro Código Civil y Código de Notariado.

3.1.1. El testamento abierto

De manera introductoria se afirma que a pese al transcurso del tiempo como del advenimiento de nuevas y diversas formas testamentarias, el testamento abierto sigue siendo el testamento tipo, en torno al cual gira toda la técnica de la testamentificación activa.

Aunque se cuestione su formalismo así como la posible indiscreción de los testigos que en el intervienen; tiene sus innegables ventajas al considerar la intervención del notario en su calidad de perito, aconseja sobre la mejor forma de manifestar la voluntad del causante, simplificando con ello la complejidad de muchas disposiciones; así como impregnar la autenticidad al acto. Con las ventajas adicionales que, según los tratadistas, esta clase de otorgamiento es la única que pueden utilizar las personas que no saben leer ni escribir, y que alejada toda clase de coacción o de violencia que se quisiera emplear al momento de faccionarle.

Doctrinariamente se define como: la manifestación de última voluntad que se lleva a cabo en presencia de las personas que deben autorizar el acto, las cuales quedan enteradas de lo que en él se dispone y que se realiza con las formalidades legales; o bien, "es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en



presencia de las personas que deban autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”.²⁰

Ossorio expresa que: “Se denomina así a aquel en que el testador manifiesta su última voluntad ante el notario (o escribano), dictándolo al mismo o dándosele por escrito, o bien dándole por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. El testamento abierto se ha de otorgar ante testigos, quedando todos enterados lo que en él se dispone”.²¹

3.1.1.1 Común

El testamento abierto ordinario (así le denominamos) a efecto de diferenciarlo de las formas de testamento abierto extraordinario (del ciego y del sordo) a los que más adelante se citará, está regulado en los Artículos 954, 955 y 956 de nuestro Código Civil actual. Se destaca lo dicho anteriormente de la importancia que de este tipo de testamento, puesen su validez es imprescindible que se otorgue en escritura pública, debiendo llenar todos y cada uno de los requisitos regulados en el Código de Notariado en sus Artículos 29, 31 y específicamente en los Artículos 42 y 44 del mismos, esto significa que la escritura debe de contener.

- El número de orden, lugar, fecha, sitio, hora día, mes y año del otorgamiento.
- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio del testador.
- La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que el testador asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- La identificación del testador cuando no lo conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad, pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario o por

²⁰ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 207

²¹Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 744



ambos medios cuando así lo estimare conveniente. Tomando en cuenta que en la actualidad el documento con el cual las personas se identifican es el documento personal de identificación.

- La presencia de dos testigos instrumentales, civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario. Si el notario no los conoce, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.
- Fe de la capacidad mental y volitiva del testador a juicio del notario.
- La relación fiel, concisa y clara del acto.
- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
- La fe de haber leído el instrumento al interesado y su ratificación y aceptación.
- Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
- La advertencia sobre los efectos legales del acto y de que deben de presentar el testimonio a los registros respectivos.
- Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.
- Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión dactilar de su dedo pulgar derecho u otro en su defecto y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas cualidades de los testigos instrumentales.



- La declaración del que el acto se llevó a cabo con la presencia del testador, intérpretes en su caso, testigos y el notario sin interrupción de principio a fin.
- La declaración del notario de la hora en que finaliza el instrumento en el que se otorga testamento.

Además de los requisitos enumerados anteriormente, debe hacerse constar que en los testamentos son formalidades esenciales las siguientes:

- El lugar, la fecha y la hora del otorgamiento.
- Los nombres y apellidos de los otorgantes.
- La intervención del intérprete cuando el testador ignore el español.
- La relación del acto.
- La presencia de dos testigos.
- La expresión por el testador, de su última voluntad.
- La lectura del testamento.
- Las firmas del testador o su impresión dactilar, en su caso, de los testigos y el notario, y de los intérpretes, si los hubiere.

Aquí vale la pena hacer una comparación con lo regulado en los códigos anteriores. El Artículo 767 del Decreto Número 175, Código de 1877, establece que este testamento puede ser otorgado en escritura pública y ante el escribano con la presencia de tres testigos, dos de los cuales deben de ser vecinos del lugar pues de lo contrario, con uno que no lo sea será necesario aumentar el número en dos más aunque no sean vecinos, es decir, que para su otorgamiento será necesaria la presencia de cinco testigos y también puede ser otorgado en escritura privada, llenando los requisitos que el propio



código establece en sus Artículos 771 y 775, mientras que el Decreto 1932 se restringe únicamente a escritura pública, que se suscribirá ante notario con la presencia de tres testigos.

Actualmente como se ha visto se mantiene la normatividad en cuanto a que debe ser escritura pública otorgada ante notario, con la presencia de dos testigos, pero con la diferencia fundamental de que el Decreto Ley 106, establece que éste (otorgamiento en escritura pública) es requisito indispensable para su validez, en otras palabras, ningún testamento abierto será válido si no es otorgado en escritura pública ante notario.

Además, ésta podrá ser faccionada mediante instrucciones verbales o escritas del testador, y en este último caso, el testador puede entregar al notario una minuta que contenga sus disposiciones testamentarias, las cuales obviamente ratificará y rectificará en el momento que se realiza el acto en el que el testamento es leído al testador en presencia de los testigos, acto que concluirá con la firma del mismo.

Siguiendo el análisis comparativo, se reitera también que en el actual Código Civil a diferencia de los anteriores, queda excluida la posibilidad de que el acto de testar sufra interrupciones ajenas al acto y de que éstas, se hagan constar en el instrumento. Por lo que en el supuesto de que el testamento fuera interrumpido por causas ajenas al acto, éste tendrá que ser cancelado y otorgado nuevamente.

Dentro de esta clase de testamentos se encuentran contemplados dos más, que debían clasificarse como testamentos abiertos extraordinarios: el testamento del ciego y el testamento del sordo, los que en la práctica no son muy usados, requiriendo para su otorgamiento, además de los elementos detallados anteriormente, algunos que se consideran específicos y de cuyo cumplimiento también depende su validez o no.

3.1.1.2. El testamento del ciego

Por su incapacidad visual, de los testamentos comunes, el ciego tiene reconocido solamente el testamento abierto. Como garantía del texto auténtico, o querido por el



testador sin vista, la ley suele establecer el requisito de doble lectura por personas distintas, a fin de aminorar las posibilidades de confabulación.

Para el otorgamiento de este testamento se requiere de la presencia de un testigo más, siendo su característica especial que el mismo debe de sufrir dos lecturas, y primera que hace el notario autorizante y la segunda que deberá hacer un testigo designado por el testador entre los presentes, circunstancia esta última que deberá hacerse constar en el instrumento público.

Del análisis del Artículo 957 del Decreto Ley 106. Código Civil, inferimos que el ciego puede otorgar testamento abierto, conforme a las solemnidades que se observan para los testamentos comunes; como formalidades adicionales se encuentran: la intervención de tres testigos, uno más de los dos estipulados para el testamento abierto, y la doble lectura, en voz alta, del testamento. Textualmente expresa "El testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto, será leído en voz alta dos veces, la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegidos al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia".

En la doctrina es una cuestión discutida, si el ciego puede además de esta forma, otorgar otra clase de testamento, Ossorio refiere que puede otorgar, dependiendo de la legislación que se trate, testamento ológrafo, nuestro Código Civil en forma expresa descarta dicha posibilidad, al estipular en su Artículo 960 que, no pueden hacer testamento cerrado: 1°. El ciego y 2°. El que no sepa leer y escribir.

3.1.1.3. El testamento del sordo

Este testamento no fue regulado en el Código de 1877, sino hasta el de 1932, en que aparece en el Artículo 853; posteriormente en nuestra legislación actual, lo contempla el Artículo 958. Su otorgamiento debe de hacerse en escritura pública y además de todos los requisitos exigidos para el testamento abierto ordinario, el propio testador deberá de dar lectura a su testamento en voz alta, lo que igualmente se hará constar en escritura.



Se le permite en algunas legislaciones el testamento abierto. Requiere, en todo caso, un borrador y lectura personal ulterior. De una interpretación de nuestra normativa podemos inferir que la persona sorda puede otorgar su testamento tanto en forma abierta como cerrada, siempre y cuando sepa leer y escribir. Esto según lo contenido en el Artículo 958 del Decreto Ley 106, Código Civil: si un sordo quiere hacer un testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible, el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar.

Es decir, la ley presupone que la persona sorda puede otorgar testamento cerrado, y si deseara otorgar testamento abierto, entonces deberá leer por sí mismo, en voz clara e inteligible, sus disposiciones testamentarias frente al notario y los testigos, siendo esta y no la otra forma adicional de este tipo de testamento común de carácter excepcional. Esto porque ante el silencio del Código Civil, respecto a estipular un determinado número de testigos que deban intervenir en el otorgamiento del testamento de la persona sorda, debemos aplicar lo estipulado en el numeral tercero del Artículo 42 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, debiendo intervenir solamente dos testigos, requisito normal en los testamentos comunes.

Para finalizar, el testamento abierto ordinario, el extraordinario del ciego y el extraordinario del sordo, pueden ser otorgados por guatemaltecos y extranjeros; debiendo en el caso de estos últimos, si no saben el idioma español intervenir dos intérpretes; en todo caso, deberán llenarse los requisitos y formalidades contemplados en nuestra legislación vigente.

3.1.2. El testamento cerrado

Es aquel en que el testador por sí o por otra persona escribe su última voluntad que entrega bajo pliego cerrado al notario y testigos, declarando a estos que en el sobre está contenida su última voluntad, cuyo contenido permanece secreto, siendo público tan solo el acto de hacer constar que dentro del sobre está su testamento. Asimismo, recibe esta denominación, "el que se entrega firmado por el testador al notario o



escribano público, en un pliego cerrado, en presencia de testigos, expresando que lo contenido en cualquier pliego es su testamento. El funcionario da fe de la presentación y extiende el acta en la cubierta del testamento, firmándola también el testador y os testigos, cuyos nombres y circunstancias se han expresado al extender el acta”.²²

Esta modalidad de testamento ofreció en el decurso de su evolución histórica muchas ventajas sobre el testamento abierto, que la hicieron alcanzar sobresaliente aceptación en épocas determinadas, la preeminente consistía en la secretividad en que se mantenían las disposiciones de última voluntad, evitándose su prematuro conocimiento.

Sin embargo, también presentaba desventajas, las principales esgrimidas por sus detractores consistían en la falta de una redacción adecuada, que tanto puede influir en la validez y eficacia de las disposiciones, así como la falta misma de seguridad en la conservación del documento.

Si bien algunas legislaciones modernas han suprimido de su reglamentación esta clase de testamento, en virtud de no gozar de las positivas ventajas que se dan en el testamento abierto, nuestra normativa vigente aun lo contiene.

El testamento cerrado lo define el tratadista Federico Puig Peña: “como aquel que el testador, sin revelar su última voluntad, manifiesta, en presencia del notario y los testigos que han de autenticar el acto, que aquello que se haya contenido en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta”.²³

De esta definición se derivan las siguientes características: 1°. Que el testamento cerrado está integrado por dos fases distintas y complementarias: a) una privada, de redacción de documento de última voluntad por el testador u otra persona a su ruego y b) otra pública, constituida por el otorgamiento propiamente dicho, en la que intervienen el notario y los testigos. 2°. El testamento cerrado supone el secreto material de las disposiciones testamentarias y en el que se prohíbe la publicidad formal de su contenido. En efecto, es secreto con cláusula material, puesto que debe de estar

²²Ossorio, Manuel, Ob. Cit, Pág. 744.

²³ Puig Peña, Federico, Ob. Cit, pág. 1178.



contenido en un sobre, cubierta o funda, debidamente pegada y sellada, de manera que nadie pueda enterarse de sus disposiciones a través de ella.

Además el testador no puede oficialmente manifestar cual es el fondo de su de su querer testamentario aunque natural y voluntariamente, de modo particular, claro que lo puede decir; consistiendo en esto la prohibición de la publicidad formal de la voluntad, y 3°. Este testamento tiene carácter notarial, en virtud de la intervención de una persona investida de facultades especiales que puede dar carácter y condición al documento.

Al abordar la clasificación doctrinaria de los testamentos, nos referimos al testamento cerrado, significando su naturaleza mixta que lo distingue de las otras modalidades de testamentos ordinarios; y siendo efectivo que esta disposición de última voluntad comprende en su otorgamiento dos fases o etapas, una, eminentemente privada, y otra pública, haremos una descripción de cada una de estas fases.

- a) La fase privada es la etapa propia de su otorgamiento, constituida por la actividad del testador que buscando la secretividad de sus disposiciones, se apoya en la facultad que le otorga la ley para el efecto, y así facciona personalmente su testamento escribiendo por sí mismo su voluntad posteta; solicita su escritura a tercera persona firmándolo al final; o que el tercero lo faccione escribiéndolo en su integridad y firmando al final por el testador. Luego el otorgante introduce el papel contentivo del testamento en un sobre, el cual presenta al notario y testigos intervinientes pero sin revelar su contenido par que den fe de su autenticidad y en especial de la legitimidad de su cierre en su presencia.
- b) La fase pública que es propia del notario, en cuanto a dar fe, a requerimiento del testador de los siguientes extremos que cobran realidad mediante su intervención: 1) de la capacidad civil del testador; 2) de la capacidad volitiva del otorgante; 3) de su manifestación expresa y categórica del mismo, que hace el testador al notario, en presencia de dos testigos, sobre que el contenido del sobre que le presenta es su testamento; 4) de que a requerimiento del otorgante y sin revelar el contenido del sobre, se procede a su cierre consignando la forma



y circunstancias de tal operación, concluyendo la actividad haciendo constar el nombre de la persona en que quedó el testamento depositado.

Todo lo anterior lo deja consignado el notario en el acta notarial que suscribe en la cubierta del sobre en cuestión. Cumplida esta primera parte, el notario procede a transcribir en el protocolo a su cargo, el acta notarial de otorgamiento del testamento.

El Código Civil Guatemalteco en su Artículo 959 establece que en esta modalidad de testamento deberán observarse, además de las solemnidades del testamento público abierto, los requisitos siguientes.

- El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.
- En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará.
- Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse dado las formalidades legales; y
- Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital y un testigo más designado por él mismo, firmará a su ruego. Si bien es cierto que el otorgamiento de este tipo de testamento está prohibido para el ciego y para la persona que no sabe leer ni escribir, nuestro Código Civil autoriza que pueda otorgarlo la persona que no habla (mudo) pero si lee y escribe, sólo que en este caso el testador debe hacerlo escribiéndolo de su propio puño y letra y debe contener, como requisito indispensable, claramente expresados el lugar, la hora y la fecha, en lo demás, se seguirá el procedimiento descrito con anterioridad.



Consideramos de la mayor importancia, sin perjuicio de que lo haremos más adelante, hacer notar que el testamento otorgado por el mudo, según lo regula nuestra ley, contiene los requisitos exigidos para el testamento ológrafo, salvo el procedimiento que se observa para determinar su existencia y validez.

El testamento cerrado puede ser otorgado también por extranjeros residentes en nuestro país, debiendo ser como requisito ineludible, redactado en español, de consiguiente si el testador no habla ni escribe el español, es necesaria la intervención de intérpretes, como lo prescribe la ley.

3.2. Testamentos especiales

Doctrinariamente, se concibe como testamentos especiales a aquellos que por las condiciones singulares en que se otorgan, se apartan de la formalidad que la ley exige para los testamentos comunes; el tratadista Puig Peña menciona como testamentos especiales: a) testamento en peligro de muerte, b) testamento en caso de epidemia, c) testamento militar, d) testamento marítimo y f) testamento en el extranjero; y por su parte el civilista Espín Cánovas enumera como especiales los testamentos: a) El testamento del militar, b) testamento marítimo y c) testamento otorgado en país extranjero. Como comentáramos en párrafos precedentes, según nuestro criterio e interpretación, la clasificación de los testamentos especiales estipulada en nuestro Decreto Ley 106, Código civil, es 1. Testamento militar, 2. Testamento marítimo, 3. Testamento en lugar incomunicado, y 4. Testamento del preso.

Esta clase de testamentos son poco usuales en la práctica, resultando su otorgamiento puede decirse inexistente en la mayoría de los países, no digamos en el nuestro, en el cual a pesar de la búsqueda realizada, obtuvimos un resultado negativo a nuestras aspiraciones. Sin embargo debemos tener presente que el Código Civil de Guatemala Decreto Ley 106 siguiendo a la doctrina que los informa regula y establece cinco clases de testamentos especiales a saber: a) El testamento militar; b) El testamento marítimo; c) El testamento en lugar incomunicado; d) El testamento del preso; y e) El testamento



en el extranjero, haciendo la salvedad de que con excepción del testamento militar y el testamento marítimo, cuyas formas de otorgamiento sí determina, en el sentido de ser el militar, abierto, y el marítimo cerrado y abierto, nada dice acerca de los demás, infiriéndose que en ellos podrán observarse ambas formas de testar, al ser debidamente conceptualizados.

A lo anterior, cabe señalar también que en los testamentos especiales, la ley no especifica si deben o no llenar todas y cada una de las formalidades de los testamentos comunes, lo que permite su otorgamiento desprovisto de las mismas en un determinado caso, máxime que como la declaración de voluntad se hace ante una persona que no es notario, genera como consecuencia que se pierda su secretividad, salvo que su otorgamiento sea en testamento cerrado.



CAPÍTULO IV

4. El testamento ológrafo

4.1. Antecedentes históricos

El derecho romano denomina testamentum olographum a la disposición del testador escrita de su puño y letra y firmada posteriormente por los testigos, aun cuando no lo hiciera éste, siempre que hubiera redactado su testamento.

Pero tal figura, no se considera como su primer antecedente, se encuentra también en la Constitución de Valentino III hacia el año 446 D.C., que contempló la aceptación de un testamento autógrafo que no requería testigos, pero la condición fundamental para su validez era que tenía que haber sido escrito totalmente por el testador, de ahí su nombre autógrafo.

Otro antecedente, el testamento parentum inter libero, en este el testador disponía de su patrimonio en favor de sus descendientes. El testamento para ser otorgado debía contener la fecha, los nombres de los herederos y consignando en letras la cantidad o descripción de los bienes que se heredaba; este testamento estaba desprovisto de toda solemnidad y no requería para su otorgamiento la presencia de testigos, para su validez; además del contenido anteriormente mencionado, debía estar firmado por el testador.

En la historia legislativa de España, ocupan un lugar importante en las leyes visigodas, como ya lo vimos en el primer capítulo de este trabajo, donde encontramos el testamento ológrafo regulado en estos términos: como quiera que ocurre con frecuencia que no se encuentran testigos que legalmente intervengan en el otorgamiento, entonces el testador habrá de escribir por su propia mano sus disposiciones expresando el día y el año en que lo hace y suscribiéndolo a continuación. Cuando este documento llega a manos de aquel a cuyo favor ha sido hecho o de sus sucesores, deberán presentarlo en término de seis meses al obispo o al juez. Estos teniendo a la vista otras tres escrituras suscritas por el testador, las compararán con el testamento, para ver si éste es auténtico.



Se encuentran, además, otros antecedentes en las leyes españolas, específicamente en el fuero juzgo y en las partidas, en donde se contempla como un testamento supletorio.

El testamento ológrafo es considerado como un testamento común. Ordinario, sobre todo en aquellos países europeos, a partir del Código de Napoleón, llegando posteriormente este concepto a través de las leyes españolas a América en donde es adoptado en las legislaciones de Argentina y México.

En Guatemala, a través de su historia, este testamento no ha sido legislado, pero tampoco ha sido prohibido.

4.2. Naturaleza y definición

Diego Espín Cánovas define el testamento ológrafo como: “aquel que el testador escribe íntegramente por sí mismo, de su puño y letra, firmándolo, con expresión del año, mes y día en que se otorgue”.²⁴

Se encuentran igualmente algunas definiciones en Diccionarios Enciclopédicos y de Derecho, como las siguientes: “a) Declaración de última voluntad, escrita y firmada toda ella por el testador, sin intervención de fedatarios ni testigos”.²⁵; “b) Denominase así al que es escrito íntegramente, fechado y firmado por la mano misma del testador”.²⁶; y c) Es el escrito todo por él mismo testador, sin intervención de notario, pero con ciertos requisitos marcados taxativamente por el Código Civil de los países que admite esta forma de testar.

Finalmente se incluye la definición que sobre este testamento da el tratadista español Federico Puig Peña que dice: “Es aquel ordinario o normal forma de testar concedida a los mayores de edad en la cual el testador, sin ninguna otra intervención, redacta y

²⁴ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 250.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Página 399.

²⁶ Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 408.



otorga por sí mismo la disposición de su voluntad que permanece, por tanto, ignorada tanto en su existencia como en su contenido”.²⁷

Sin entrar en el análisis de las características o elementos que conforman las definiciones, una definición establece que: Es el testamento por el cual una persona sin intervención de notario ni testigos, dispone parcial o totalmente de su patrimonio, derechos y obligaciones no patrimoniales para después de su muerte, estando obligada a escribirlo y firmarlo de su puño y letra, con indicación en letras de todos y cada uno de sus bienes, derechos y obligaciones que da en herencia, consignando los nombres de los herederos o legatarios en su caso.

4.3. Características

- Es un testamento común: No solamente porque así está contemplado en las diferentes legislaciones de los países en donde se encuentra regulado, sino porque además debe observar el testador todas y cada una de las solemnidades prescritas en las normas, a diferencia de los testamentos especiales, que como ya lo hemos anotado, no tienen que cumplir con solemnidad alguna, pues se trata de variaciones de los testamentos comunes que se hacen para facilitar su otorgamiento.
- Es un negocio jurídico contenido en un documento privado Artículo 472 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107: Efectivamente se trata de un negocio jurídico que, llenando los requisitos previstos por la ley, el testador otorga declarando su voluntad, la cual queda contenida en un documento privado escrito por él de su puño y letra para que adquiriera la categoría de documento público y por ende se convierta en eficaz y auténtico, debe ser protocolizado, como ocurre en el testamento cerrado. Debe de ser otorgado por mayores de edad: En la generalidad de las leyes civiles encontramos que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad que ésta dada en algunos países a los 21 años, en otros como el caso de Guatemala, a los 18 años. En consecuencia, cualquier

²⁷ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 741.



persona al alcanzar la mayoría de edad, adquiere el derecho de disponer por si sola y por lo tanto está en capacidad y en libertad de testar, es decir, que un menor de edad por prohibición legal no tiene la posibilidad de otorgar testamento, el cual por ser un acto personalísimo tampoco podría otorgarlo por medio de representante. Además, habremos de tomar en cuenta que el menor de edad, entre otros aspectos que lo incapacitan para testar, es el de no haber alcanzado la madurez necesaria para disponer de sus asuntos; su escritura y redacción, aún no está totalmente definida, igual que su forma de firmar, lo que dificultaría en un momento dado establecer su autenticidad y eficacia y como consecuencia produciría probables condiciones de invalidez.

- El testador debe saber leer y escribir: Resulta notoriamente obvia esta característica, pues siendo uno de los requisitos del testamento ológrafo el que sea redactado y escrito por el propio testador de su puño y letra, imposible, además de ilógico, sería tan sólo pensar que una persona analfabeta pudiera otorgar este tipo de testamento.
- Universalidad: Esta característica del testamento ológrafo está fundamentalmente dada en nuestro criterio porque es un documento que puede ser otorgado por todas las personas que sepan leer y escribir, aun cuando padezcan de impedimentos físicos tales como ser sordos, mudos, sordomudos y aún ciegos; únicamente excluye los casos de incapacidad previstos en la ley, y por supuesto a los analfabetos.
- Además, la universalidad también está dada en el sentido de que puede ser otorgado en cualquier idioma y en cualquier lugar, siempre que se llenen los requisitos que establece la ley local; en este último aspecto, tendrá únicamente por limitación aquella que en cada país se regule; sin embargo, ninguna limitación habría si se está dentro de lo que establece el Código Civil en su Artículo 974 y en el Código de Bustamante Artículos del 146 al 151.
- Puede ser redactado y escrito en cualquier clase de papel o material: como se viene sosteniendo que el testamento ológrafo es un testamento que escribe el



propio testador de su puño y letra, en consecuencia, éste tiene la libertad de usar cualquier material, siempre que su contenido se llene los requisitos que más adelante refiramos. De esta manera, el testador puede usar papel de cualquier tipo: pergaminos, madera, tela, vidrio, etc.

- Sin embargo, en este aspecto vale la pena indicar, que el testamento ológrafo debe de ser otorgado en papel, pero si los rasgos gráficos son comprobables, en otro material porque fue escrito personalmente por el testador, y su autenticidad puede ser probada sin lugar a dudas por el juez, sería completamente válido el testamento otorgado en cualquier otro material.
- En cuanto el material que debe de utilizarse para su redacción, aunque es aceptado el uso de la tinta o del lápiz, se considera que debe usarse únicamente tinta, pues el lápiz es muy fácil de borrar, mientras que la tinta aunque puede borrarse siempre quedan rasgos de la escritura anterior, es decir, que la tinta utilizada en el papel sea cual fuere la clase de éste, proporciona un mayor margen de seguridad en cuanto a la autenticidad.
- Discontinuidad en su redacción: Esta es una característica muy importante de esta forma de testar, pues el testador puede redactarlo en diferentes momentos e inclusive puede agregar disposiciones a su testamento inicial en épocas distintas, pero a condición de que en todas ellas firme y ponga la fecha, a menos que decidiera no cerrarlo cada vez, sino hasta el momento en que considerara haberlo concluido, en cuyo caso, sólo lo firmaría y fecharía una vez.
- Esta característica especial del testamento ológrafo, lo hace diferente al testamento abierto y del testamento cerrado, puesto que éstos deben de ser redactados en un solo acto y de una vez, debiendo, si se desean cambiar las disposiciones en ellos contenidas, otorgar un nuevo testamento.
- Secretividad: En cuanto a esta característica, se ha de mencionar solamente que el hecho fundamental de ignorar su existencia marca en forma definitiva, un máximo grado de secretividad de su contenido.

4.4. Formalidades en su otorgamiento

4.4.1. Autografía total

A lo largo de este capítulo se ha venido afirmando que esta forma testamentaria la cumple el testador escribiéndolo él mismo de su mano, en consecuencia no puede auxiliarse con un tercero, pues cualquier redacción, modificación o anotación hecha con o sin el consentimiento del testador, producirá nulidad del testamento, y si no la nulidad, que se tenga por no puesta.

A este aspecto, es decir, al hecho de que necesariamente, para que este tipo de testamento sea auténtico y tenga validez, tiene que ser totalmente redactado y escrito de puño y letra del otorgante, es a lo que se le llama autografía total, formalidad sin la cual ya se dijo, el testamento es nulo.

Las razones por las que esta formalidad debe ser observada, es porque se entiende que el testamento ológrafo contiene la expresión libre de su voluntad, misma pero que puede ser escrita por un tercero, pues su intervención resultaría totalmente dubitable. En esta forma testamentaria, además, se ha dicho que no hay intervención de fedatario, de testigos, ni de intérpretes. Es decir en el testamento ológrafo se aceptarían modificaciones o redacciones hechas por terceros, con o sin el consentimiento del otorgante, cualquier persona que pudiera sentirse afectada con las disposiciones testamentarias, podría alterarlas aún después de la muerte del testador y esto obviamente desvirtuaría la naturaleza de este testamento.

Otra razón es que cada persona tiene sus propios rasgos o caracteres grafológicos y estos deben corresponder total absolutamente y sin lugar a dudas al testador, pues el que éste no use su forma habitual de escribir, sea porque la alteró deliberadamente o por presencia de terceros, daría lugar a pensar, en el primer caso, que no existía de su parte la intención de testar y en el segundo, que se habría hecho bajo coacción. Cualquiera de los casos citados, daría como resultado la declaración de nulidad del testamento.



La autografía total, en consecuencia, debe entenderse como la formalidad mediante la que el testador está obligado a redactar y escribir su testamento de su puño y letra, utilizando para el efecto su habitual forma de escribir, sin la intervención de terceros ni el uso de máquinas de escribir, computadoras y otros medios que no sea la pluma o lapicero, que comúnmente usamos para escribir a mano.

Es entendido que existiendo la posibilidad de testar en otros idiomas, el testador, si así lo desea y lo sabe hacer, escribirá siempre de su puño con los signos propios del idioma y no necesariamente con los signos alfabéticos, como por ejemplo, en idioma japonés, chino y árabe.

Vale la pena en este punto hacer sobresalir que en el medio en el que una parte de la población es indígena maya, puede contemplarse que otorgaran su testamento bajo esta forma, utilizando para el efecto su propia escritura maya, lo cual sería válido y permitiría que esta porción de la población guatemalteca, tuviese la posibilidad de otorgar su testamento sin necesidad de recurrir a terceros y haciendo uso del grado de confiabilidad que entre ellos aún hoy en día perdura.

4.4.2. Expresión del día, mes y año del otorgamiento

Este requisito o formalidad junto a la anterior, deben considerarse como las indispensables en el otorgamiento del testamento ológrafo. La falta de este requisito en forma total o parcial, por error u omisión, hacen que el testamento sea nulo.

Para que el testamento sea válido y tenga eficacia, además de su autografía total; la fecha, debe escribirla el testador totalmente de su puño y letra y tiene que ser exacta y veraz. La fecha, pues, juega un papel importantísimo porque mediante ella se determinan dos aspectos que en un momento dado permiten calificar si el testamento es válido y eficaz o si por el contrario podría resultar nulo.

En primer lugar, por la fecha se establece, ante la posibilidad de la existencia de varios testamentos de la misma fecha, cuál es el último que contiene la expresión real y final



de la voluntad del testador y que, por ser posterior a todos los demás, los revoca, y en segundo término, por la fecha también se conoce la capacidad jurídica del testador al momento de redactar el testamento, permite calificar si se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, si era mayor de edad, etc.

En cuanto a la fecha se debe, también, referir a su contenido. Aunque se sostiene que debe de consignarse el día, mes y año, por costumbre todos sabemos que cuando se habla de fecha, este concepto lleva implícito el lugar donde se escribe el documento y así, en la correspondencia normal iniciamos nuestras cartas de esa manera; una declaración también la iniciamos con el nombre de la ciudad (lugar en donde la hacemos) y luego el día, el mes y el año; por lo tanto, el testamento ológrafo debiera de ser igual, en cuyo caso, la fecha en nuestra opinión, el testador podría ponerla de muy diversas formas o maneras, como ejemplos expresamos algunas: a) 11 de mayo del 2013; b) 11-5-2013; c) Guatemala 11 de mayo del 2013; d) Guatemala 11-5-2013; e) En la ciudad de Guatemala el once de mayo del dos mil trece; etc.

Cualquiera de estas formas u otras que pudiera haber, como poner primero el mes, luego el día y por último el año, o bien la costumbre del lugar, podrían ser puestas por el testador al principio o al final del documento, pero lo indispensable, esencial, es que la fecha no falte en el testamento y que ésta, sea escrita totalmente por el testador y no por persona distinta pues como quedó dicho tal situación invalidaría el testamento.

Este testamento está exento de llenar otros requisitos o formalidades comunes al testar, como por ejemplo el consignar o no el lugar y la hora del otorgamiento; sin embargo, en nuestra opinión el llenar estos requisitos permitiría, por una parte establecer con certeza si el testamento fue otorgado en el país del testador o en el extranjero y determinar absolutamente si es efectivamente el último de los otorgados para el caso de que aparecieran otros del mismo día, aun cuando fuera en lugares distintos.

4.4.3. Firma del testador

La firma del testador es de vital importancia para darle validez a sus disposiciones testamentarias y debe ponerla sujetándose a las siguientes reglas:



- Debe ser su firma habitual, es decir, la que usa en todos sus actos, tanto públicos como privados.
- Debe ser escrita total y absolutamente de su puño y letra, en la forma y con los rasgos alfabéticos que normalmente usa.
- Si el testamento es otorgado en forma discontinua, es decir, en distintas épocas o momentos, la firma debe ser puesta cada vez que lo interrumpe para darle validez a las disposiciones hasta ahí redactadas.
- Si el testamento ha sido otorgado de una sola vez, debe ser puesta al final del mismo.

Aunque la doctrina y las legislaciones vigentes en los países en donde se autoriza esta forma testamentaria no dice nada al respecto, si el testamento es otorgado en varias hojas, folio o páginas, cada una de éstas, no obstante la firma al final de cada disposición o del documento total, deben rubricarse al margen con el objeto de darle mayor seguridad al testamento otorgado.

La firma del otorgante en el testamento ológrafo es la que da pleno valor y vigencia a las disposiciones que en él están y es la que da existencia al documento como tal.

El abogado Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, cuando se refiere a la firma dice: “representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En los actos instrumentados privadamente por escrito, se exige las firmas de las partes como requisito esencial para la existencia de los mismos”.²⁸

Como se afirmó en otra parte de la investigación para que este testamento sea válido, es necesario que esté escrito por el testador de su puño y letra. Sin embargo, se afirma que, aun cuando esto fuera así, si el mismo no está firmado en la forma dicha, el testamento no tiene ninguna validez es nulo.

²⁸Ossorio Manuel. Ob Cit. Pág. 322.



Así, cuando un testamento ológrafo le falta la firma, estando aparentemente completo y contenido lo que podrían ser las disposiciones testamentarias del otorgante, debemos aun cuando sea reconocida la escritura, entender que el testador dispuso suspender su voluntad, dejando de firmar el documento, con lo cual ningún valor adquiere, pues nunca nació a la vida jurídica.

4.5. Validez e invalidez del testamento ológrafo

Para referirse a este aspecto del testamento ológrafo, se parte del análisis de la ley vigente y particularmente el Artículo 974 párrafo primero establece: Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

En la ley, en primer lugar, no se regula el testamento ológrafo, pero tampoco se prohíbe, y en segundo lugar, el Artículo mencionado en ninguna de sus partes excluye la posibilidad de que un ciudadano guatemalteco otorgue este testamento cuando se encuentra en otro país, siempre que esté normado y contemplado en su legislación.

En consecuencia, un guatemalteco no puede otorgar testamento ológrafo en nuestro país por no estar contemplado expresamente en nuestra legislación, y si así lo hiciera, el mismo no tendría validez. Por el contrario, al tenor de lo que expresa el párrafo de la norma transcrita anteriormente, cualquier ciudadano guatemalteco podrá otorgar este testamento en el extranjero, llenando los requisitos y formalidades que exija la legislación del país en que se encuentre en cuyo caso tendrá plena validez, a menos que se contravengan normas de orden público.

En este sentido cabe indicar que de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley del Organismo Judicial, cualquier documento, en el que queda comprendido así, el testamento ológrafo otorgado por guatemalteco que deba surtir efectos en nuestro país, sería definitivamente válido.



Si se retoma lo que anteriormente se dijo sobre las formalidades externas o extrínsecas, se concluye en que siempre que el testamento haya sido escrito por el testador de su puño y letra, tenga fecha y esté firmado, será totalmente válido, salvo que sea contrario o viole alguna norma de orden público.

Así mismo, el testamento ológrafo otorgado por un guatemalteco en el extranjero, para que sea válido y produzca efectos en Guatemala, deberá sujetarse a lo que establece nuestro derecho interno y nuestro derecho internacional.

- Que las leyes del país en donde se otorgue, reconozcan a esta forma testamentaria plena validez y eficacia.
- Que se observen por parte del testador todas y cada una de las formalidades o requisitos que la ley del país prescribe.
- Que no se oponga a las normas de orden público interno.

Hasta aquí, se analizó la validez o invalidez de esta forma testamentaria desde el punto de vista de un connacional que lo otorga en el extranjero para que tenga efecto en Guatemala. De acuerdo a las normas, tanto de derecho interno como de derecho internacional, cabe preguntarnos ¿qué pasaría con el testamento ológrafo otorgado en nuestro país para que tenga efecto en otro distinto?

En este caso, si en el país donde haya ejecutarse el testamento se sigue la regla de derecho internacional locus regit actum, es obvio que el testamento no tendría ninguna validez, pues en la legislación de Guatemala, si bien la forma testamentaria no está prohibida, tampoco está contemplada y por lo tanto, no existe ni forma ni solemnidades que llenar.

Finalmente, es necesario reiterar que la ausencia de cualquiera de ellos, da lugar a la invalidez del testamento ológrafo.

En resumen, el testamento ológrafo otorgado por guatemalteco en el extranjero y que deba surtir efectos en nuestro país, será válido si cumple con las formalidades que



exigen las leyes del país lo contempla; por el contrario, será inválido aquel que se otorgue en nuestro país y que deba surtir efectos en el extranjero, si en el país donde hubiere de cumplirse rige la regla de derecho internacional privado locus regit actum por las razones anteriormente invocadas.

4.6. Rasgos similares y diferencias con el testamento cerrado

Se considera importante realizar en esta parte de nuestro trabajo un análisis que nos permita establecer los aspectos similares existentes entre el testamento ológrafo y el testamento cerrado, así como sus principales diferencias, con el objeto de determinar en alguna medida la necesidad de que esta forma testamentaria pudiera ser contemplada específicamente en nuestra legislación.

El análisis, tomado en consideración lo que ya fue expresado respecto de los tipos o clases de testamento es el siguiente:

- Tanto en testamento común cerrado como el ológrafo, deben ser escritos por el propio testador, aun cuando el cerrado no se exige que sea de puño y letra, es decir, que puede ser escrito inclusive a máquina, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda ser escrito y firmado por un tercero a ruego del testador.
- Ambas formas de testar tienen como requisito que el otorgante sepa leer y escribir, pues de lo contrario no serían válidos como testamentos.
- El testamento ológrafo como el cerrado, garantizan la secretividad absoluta de las disposiciones testamentarias contenidas en él, ya que en el primer caso quedan resguardadas por el propio testador sin conocerse la existencia del testamento y en el segundo, en un sobre que se cierra y sella (plica) en presencia del notario.



- Estas dos formas testamentarias no requieren para su redacción la intervención del notario y en consecuencia, al escribir las disposiciones, en algunos casos, resultan redactadas de manera confusa o ilógica, imposibilitando su cumplimiento.
- En el testamento cerrado el testador, en presencia de testigos y del notario, lo introduce en un sobre en el que este último, hace constar en acta notarial y por indicárselo así el testador, que la plica contiene su testamento y en tal sentido existe la certeza en cuanto a la aptitud mental e identidad del otorgante; aspecto que en la forma ológrafa debe determinarse, siendo en muchos casos imposible por la forma en que está redactado el testamento, lo confuso de las disposiciones o la falta de la fecha y firma del documento.
- El testamento ológrafo a diferencia del cerrado, puede ser destruido, si es conocida su existencia y si por cualquier razón no se está de acuerdo con él, mientras que el cerrado su destrucción es más difícil pues está en poder del notario o de tercera persona a quien fue entregado en depósito para su guardia y custodia, máxime que existe la matriz notarial de su otorgamiento en el protocolo del notario interviniente constituido al protocolizar el acta notarial que suscribiera sobre la cubierta que contiene el testamento.
- En el testamento cerrado es requisito indispensable que se requiera la intervención del notario para hacer constar su existencia en presencia de testigos. El testamento ológrafo por el contrario no requiere de intervención del notario ni de testigos, lo que hace ser una forma de testar muy práctica y útil en aquellos lugares en donde no hay notario, o bien las personas están en peligro o próximas a fallecer.
- El testamento ológrafo por el hecho mismo de no ser conocido y por la no intervención del notario, no puede ser considerado público como ocurre con el testamento cerrado.



- El testamento ológrafo a diferencia del testamento cerrado puede ser otorgado bajo coacción, violencia o amenazas y puede también ser fácilmente falsificado. Ambos aspectos son muy difíciles de probar, sin embargo, con los adelantos tecnológicos, la falsificación es más difícil, porque cada vez existe más medios que hacen posible probar tal delito.
- El testamento ológrafo debido a que no requiere la intervención del notario y que se encuentra en poder del propio testador puede ser modificado en cualquier momento como quedó establecido cuando hablamos sobre sus características; en cambio, el testamento cerrado una vez cerrado y sellado el sobre (plica), queda en poder del notario o de un tercero, haciendo imposible que el testador pueda modificarlo, a menos que otorgue otro que revoque el anterior.
- El testamento cerrado para su validez debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos y solemnidades que señala la ley, por el contrario en el testamento ológrafo son mínimos los requisitos o formalidades que se exigen, por lo que es una forma de testar muy al alcance de la mayoría de personas, sobre todo en aquellos lugares en donde no hay notario ni juez.
- Tanto el testamento cerrado como el ológrafo pueden ser otorgados en país extranjero, siempre que se cumpla con las normas que en tal sentido se encuentren vigentes en el país en el que fuere otorgado; por el contrario únicamente podrá otorgarse en nuestro país testamento cerrado, pues el testamento ológrafo no está contemplado en nuestra legislación.

4.7. Apertura del testamento ológrafo

Tal como ocurre para la apertura y trámite de los testamentos común cerrado y especiales, el testamento ológrafo tiene una regulación en la que debe cumplirse o llenarse un procedimiento, que consiste en la presentación del testamento al juez competente, para establecer su autenticidad y validez y finalmente protocolizarlo. Así lo



señalan países como Argentina, México, España, que establecen un procedimiento para la apertura y trámite de éste, que en mucho se parece regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, para los testamentos comunes y especiales.

El procedimiento que debe cumplirse inexorablemente comprende tres etapas o actividades:

- Presentación del testamento
- Adveración del testamento
- Protocolización del testamento

4.7.1. Presentación del testamento

El testamento ológrafo una vez redactado queda en poder del propio testador, quien lo mantiene en custodia, aunque en algunos países como Argentina, la ley lo faculta para depositarlo en manos de un notario y en otros casos puede también el testador entregarlo a un tercero.

Como se puede observar no existe problema en entender que en los dos últimos casos los obligados a su presentación son el notario o el tercero en poder de quien se encuentra el testamento, porque así lo quiso el testador, dando con ello mayor seguridad a su conservación y por supuesto a su presentación al momento de fallecer. Esto no ocurre cuando el testamento está en poder del testador en cuyo caso, al fallecer puede ocurrir: en primer lugar que no sea encontrado el testamento o que habiendo sido encontrado se ignore deliberadamente su existencia y en segundo lugar, que conociendo su existencia fuere sustraído del poder del testador y extraviado mal intencionadamente.



En síntesis, esta primera fase del procedimiento debe cumplirse por la persona que hubiese encontrado el testamento en su caso por el notario o el tercero en poder de quien se encuentre, en el momento de acaecer la muerte.

La presentación debe hacerse según las legislaciones que lo tienen regulado, ante el juez del último domicilio del testador o bien ante el juez del lugar en el que éste fue otorgado.

La presentación debe realizarse según la legislación en donde esta forma testamentaria está regulada, dentro de los diez días posteriores a la muerte del causante y establecen que cualquier testamento ológrafo perderá su eficacia si no es presentado antes de que transcurran cinco años desde el fallecimiento de éste.

4.7.2. Adveración del testamento

Para el abogado Manuel Ossorio, adveración es: "afirmación o declaración de verdad. Más en particular, nombre que en algunos ordenamientos recibe la autenticación de un testamento no otorgado ante notario".²⁹

En el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado encontramos que adversar es: asegurar, certificar.

Como consecuencia se establece que la adveración será entonces la certificación de la autenticidad del testamento ológrafo presentado ante el juez competente, previa calificación de los hechos que lo prueban, y que relacionamos a continuación:

- Una vez presentado el testamento el juez comprobará en primer lugar el hecho del fallecimiento del testador, lo cual verificará con la certificación de la partida de defunción, extendida por el registrador civil del lugar.

²⁹Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 40.



- Inmediatamente comprobado lo anterior, el juez procederá a la apertura del sobre que lo contiene, el que obviamente no llenará ningún requisito notarial, pues como ya explicamos, este testamento no requiere la intervención de notario.
- El siguiente paso será establecer la autenticidad del contenido del documento, para lo cual el juez citará y oírá testigos sobre la identidad de la escritura y firma del testador.

Sin embargo, no siempre existirá la posibilidad de citar y oír testigos, por lo que el juez recurrirá a otros medios para determinar si la escritura corresponde al causante, si la firma es la que habitualmente usaba, si el testamento tiene puesta la fecha, como lo determina la ley, que son los requisitos esenciales que esta clase de testamento debe llenar de manera indubitable.

Es en esta etapa en la que el juez debe determinar sin lugar a dudas que el documento es efectivamente el redactado y firmado por el testador, por lo que no debe tener limitación alguna en realizar el cotejo de letra y firma, utilizando para el efecto peritos o bien documentos originales y escrituras que en vida hubiera firmado el de testador.

Además, el juez debe citar y oír al cónyuge supérstite y a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, para que estos reconozcan el documento, sobre todo en los aspectos a los que nos hemos referido.

En el caso de que los parientes del causante no aparecieran o no concurrieran, el juez debe dar audiencia al Procuraduría General de la Nación.

Llenadas las fases anteriores, el juez rubricará y sellará el testamento en todas y cada una de sus hojas y procederá a dictar el auto que declara la autenticidad del documento y como consecuencia aprobando o no el testamento y ordenando para el caso de ser auténtico, su protocolización.



4.7.3. Protocolización del testamento

El testamento ológrafo por el hecho de ser otorgado sin la intervención de notario, es un documento privado que requiere para transformarse en público, de su protocolización. Sin embargo, esta protocolización debe ser ordenada por el juez competente, para lo cual los interesados (herederos) deberán proponer al notario que habrá de realizarla, dándole con ello la calidad de documento público y por consiguiente las características de autenticidad y publicidad.

Cumplidas todas estas etapas, se procede a radicar el proceso sucesorio, como en los casos de los testamentos comunes abiertos o cerrados, hasta la declaratoria de validez y legitimidad del testamento y el reconocimiento de los herederos instituidos en él por el causante.



CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo del testamento ológrafo en las legislaciones de México, España y Argentina

5.1. El testamento ológrafo en la legislación mexicana

El testamento ológrafo es un tipo de testamento que no requiere de solemnidad alguna, ya que es redactado a mano y firmado por el propio testador.

Para poder otorgar el testamento ológrafo es indispensable ser mayor de edad, quien quiera realizar este tipo de testamentos no podrá valerse de terceros o de medios mecánicos para su redacción. La ley establece que el testamento ológrafo (como sugiere su nombre) ha de ser escrito por el propio testador y de su puño y letra.

El testador o persona que realiza el testamento ológrafo, tiene que firmarlo indicando expresamente el año, mes y día en que lo ha realizado. La falta de alguno de estos requisitos convertiría el testamento ológrafo en nulo.

Sería nulo si el mismo contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones. Y si hubiese, es preciso que el testador haga constar mediante su firma al margen su conformidad con cada una de las tachaduras o modificaciones que realice en el texto. Es evidente que lo que se pretende evitar es que el testamento pueda ser modificado por terceros una vez otorgado.

5.1.1. Antecedentes

Se pueden hacer referencias que nos harían recordar antecedentes históricos de suma importancia, pero tomando en cuenta el respeto a los límites del tiempo de éstas charlas, me referiré de una forma sencilla como antecedentes a la legislación que establece el Código Civil de 1870 y de 1874, por conceder fisonomía propia a la institución jurídica del testamento, ya que se reconoce este carácter o sea de: acto jurídico, personalísimo, revocable, libre y de última voluntad; clasificándolos en su



modalidad ordinaria ante notario público y trestestigos, y como excepción los testamentos en que se prescinde la intervención notarial, se admite la forma puramente verbal, así como el testamento hecho de puño y letra del testador.

5.1.2. Naturaleza jurídica

El testamento ológrafo es un instrumento de naturaleza privada aunque vale como instrumento público una vez sea protocolizado conforme lo dispuesto en la ley.

El testamento ológrafo vale como acto público y solemne pero puede ser atacado por su fecha y firma y escritura o por la capacidad del testador, por todos aquellos a quienes se oponga, pudiendo este servirse de todo género de pruebas.

5.1.3. Testamento ológrafo en el Código Civil Mexicano

El testamento ológrafo se encuentra tipificado dentro de la legislación mexicana, el cual queda establecido dentro de la siguiente forma en el Código Civil para el distrito federal en materia común y para la República en materia federal.

**“CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA LA
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

LIBRO III. DE LAS SUCESIONES

TITULO TERCERO. DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I

De los testamentos en general.



Artículo 1295.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 1296.

No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 1297.

Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 1298.

Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330.

Artículo 1299.

El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como a la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Artículo 1300.

La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.



Artículo 1301.

Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determino la voluntad del testador.

Artículo 1302.

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observara lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 1303.

Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 1304. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPITULO IV

Del testamento ológrafo

Artículo 1550.

Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.



Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarias en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Artículo 1551.

Este testamento solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por el, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1552.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvara el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, solo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553.

El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarias, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1554.

El deposito en el Archivo General de Notarias se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puno y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresara el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será



firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmaran.

Artículo 1555.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Artículo 1556.

Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarias, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Artículo 1557.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarias tomara razón de el en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservara el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 1558.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarias, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en un acta que firmara el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.



Artículo 1559.

El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 1560.

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicara al juez competente quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarias en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

Artículo 1561.

Recibido el testamento, el juez examinara la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Publico, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si este llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que deposito el testador, se declarara formal el testamento de este.

Artículo 1562.

Solo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Artículo 1563.

El testamento ológrafo quedara sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los



autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 1564.

El encargado del Archivo General de Notarias no proporcionara informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión”.

5.1.4. Ventajas y desventajas de su utilización

El testamento ológrafo es un tipo de testamento que requiere de solemnidad alguna, ya que es redactado a mano y firmado por el propio testador.

- “Este testamento cuenta con ventajas una de ellas, es que se considera de manera simple de otorgar ya que no requiere ningún tipo de formalidad.
- El testador no debe de asumir ningún coste a la hora de otorgar testamento.
- El testador mantiene el secreto sobre el contenido del testamento, nadie más aparte de el conoce el contenido del testamento.
- También siendo un testamento fácil que no requiere ningún tipo de formalidad es susceptible a desventajas, siendo estas; aunque sea poco costoso en su origen, genera grandes gastos para los herederos.
- Por otro lado, al no hacerse mención de la capacidad del testador, puede darse la situación de que los herederos impugnen el mismo al cuestionar su capacidad para otorgar el testamento, lo que puede generar nuevos costos.



- Puede producir problemas a la hora de la validación, el testamento tiene que ser validado en el plazo de 5 años desde que se haya producido la muerte y deberá ser presentado por quien lo haya tenido depositado o por cualquier interesado, ya sea heredero, legatario, albacea.
- Las personas que se vean desfavorecidas por el testamento pueden poner en duda la capacidad del testador a la hora de otorgar su testamento.
- El testador, desconociendo las normas que regulan el contenido de los testamentos, puede cometer errores que impidan la efectividad de sus últimas voluntades, como por ejemplo en caso de que no se respetasen las legítimas.
- Este tipo de testamento puede ser destruido o perderse”.³⁰

5.2. El testamento ológrafo en la legislación española

El testamento ológrafo se regula, en derecho español, en la sección cuarta (del testamento ológrafo), del capítulo primero (de los testamentos), del título III (de las sucesiones), integrado en el libro tercero (de los diferentes modos de adquirir la propiedad), del Código Civil Español. Ya el Artículo. 676 CC. Indica que: el testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado. Este precepto abre la sección tercera del capítulo primero del título III del libro tercero del Código Civil, cuya rubrica es de la forma de los testamentos.

Indica el Artículo. 678 que “se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688”. Este último precepto constituye la piedra angular que contiene los requisitos para la existencia y validez del testamento ológrafo en derecho español. A tenor del mismo, es testamento ológrafo es, en derecho español, aquel testamento otorgado por personas mayores de edad, y que ha sido todo escrito él y firmado por el testador, con expresión

³⁰www.mypatrimonio.com/blog/ventajas-y-desventajas-del-testamento-olografo/ Junio del 2013



del año, mes y día en que se otorgue. Para su validez se exige que sea objeto de protocolización judicial (incorporación a los archivos notariales por orden de un juez). El testamento ológrafo es una forma de testamento.

5.2.1. Antecedentes

Su historia jurídica, se inicia propiamente a fines de la edad media, con la invasión de los pueblos godos, ya en el brevario de Alarico, se producen normas que se aplican en el imperio romano, con la diferencia que al hablar de testamentos escritos, no se requerían testigos.

El fuero juzgo, como recopilación sistemática de leyes, no se ocupa específicamente de los testamentos, pero si señala que tienen capacidad para testar quienes estén en sano juicio y tengan 14 años de edad, eximia de formalidades de los testamentos dictados por quienes estaban en batalla o eran peregrinos, pudiendo testar oralmente y ante simples siervos.

Aparece igual forma, la disposición de otorgar testamentos mancomunados que por lo general se otorgaban entre los cónyuges.

En el devenir de su historia jurídica, aparecen entre otros, los fueros constitucionales, fuero viejo, fuero real, desprendiéndose entre algunas de las formalidades que es testamento debía hacerse por el escribano, debiendo poner un sello ante buenos testigos; la publicidad del testamento, su revocabilidad, la no coacción o violencia hacia el testador.

Las leyes de partidas, transcriben posiciones contenidas en las romanas, principalmente en sus formalidades; estas tuvieron una influencia decisiva en la legislación americana.

En las leyes del enjuiciamiento civil de 1885, se exigió como formalidad protocolizar los testamentos ante escribano público, y en algunos casos la exigencia de la comparecencia de hasta 15 testigos.



Se pueden señalar como formalidades que aún son aplicables: que el testador debía ser capaz, que los testigos debían de ser idóneos, que los testigos vieran el testamento y lo oyeran, que todos los testigos debieran permanecer el tiempo que durara el otorgamiento, y que en un solo acto debía otorgarse.

5.2.2. Naturaleza jurídica

El testamento ológrafo es un instrumento de naturaleza eminentemente privada aunque adquiere validez como instrumento público una vez sea protocolizado conforme lo dispuesto en la ley. El testamento ológrafo vale como acto público y solemne pero puede ser atacado por su fecha y firma y escritura o por la capacidad del testador, por todos aquellos a quienes se oponga, pudiendo este servirse de todo género de pruebas.

5.2.3. Testamento ológrafo en el Código Civil Español

El testamento ológrafo se encuentra debidamente tipificado dentro de la legislación española el cual queda establecido en el Código Civil Español dentro de su articulado de la siguiente forma.

“CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

(Aprobado por R.D. del 24 de julio de 1889)

LIBRO TERCERO. De los diferentes tipos de adquirir la propiedad

TÍTULO III. De las sucesiones

CAPÍTULO PRIMERO. De los testamentos



SECCIÓN CUARTA. Del testamento ológrafo

Artículo 688.

El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión de año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Redactado por la Ley del 21 de julio de 1904 (Gaceta del 24 julio), por la que se reforman determinados artículos del Código Civil.

Artículo 689.

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Artículo 1690.

La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.



Artículo 691.

Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

Artículo 692.

Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

La redacción del párrafo 1º, fue establecida por la Ley 11/1981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 693.

Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda”.



5.2.4. Ventajas y desventajas de su utilización

Tiene la ventaja de su coste y su capacidad de cambiarlo fácilmente, pero como desventaja que es el que más fácilmente puede ser eliminado malintencionadamente. Además no queda registrado en el registro de últimas voluntades porque no es depositado ante notario y por su carácter secreto.

El testamento ológrafo es un tipo de testamento que no requiere de solemnidad alguna, ya que es redactado a mano y firmado por el propio testador.

Ventajas:

- Este tipo de testamento es muy simple de otorgar y no requiere ningún tipo de formalidad;
- El testador no debe asumir ningún coste a la hora de otorgar testamento;
- El testador mantiene el secreto sobre el contenido del testamento, nadie más a parte el conoce el contenido del mismo.

Desventajas:

- Aunque sea poco costoso en su origen, genera grandes gastos para los herederos.
- Por otro lado, al no hacerse mención a la capacidad del testador, puede darse la situación de que los herederos impugnen el mismo al cuestionar su capacidad para otorgar el testamento, lo que puede generar nuevos costes.
- Puede producir problemas a la hora de la validación.
- El testamento tiene que ser validado en el plazo de cinco años desde que se haya producido la muerte y deberá ser presentado por quien lo haya tenido depositado o por cualquier interesado, ya sea heredero, legatario, albacea.



- Las personas que se vean desfavorecidas por el testamento pueden poner en duda la capacidad del testador a la hora de otorgar su testamento.
- El testador, desconociendo las normas que regulan el contenido de los testamentos, puede cometer errores que impidan la efectividad de sus últimas voluntades, como por ejemplo en caso de que no se respetasen las legítimas.
- Este tipo de testamento puede ser destruido o perderse.

5.3. El testamento ológrafo en la legislación argentina

Es aquel testamento enteramente escrito, fechado y firmado de puño y letra del testador.

El testamento para su realización deberá de ser escrito todo entero, fechado y firmado de puño y letra por el testador. Importante (la intervención, aunque sea parcial, de un tercero anula el acto).

Se trata de poner a salvo la expresión de voluntad del testador y como la intervención de un tercero engendra sospecha, aun cuando lo escrito por este tercero haya sido por orden o a pedido del testador, la ley entonces ante la duda, prefiere considerar al testamento nulo.

En relación a las intercalaciones que terceros puedan hacer en un testamento extrañas a la voluntad del testador, (aunque difícil de probar), el testamento no es considerado nulo, pero las intercalaciones si lo son. Esto así, porque es posible que terceros a quienes dicho testamento afecte, y con el propósito de invalidarlo, las realicen con posterioridad de la muerte del testador.

El testamento debe ser escrito con caracteres alfabéticos. Las abreviaturas usuales y aún desacostumbradas son admisibles si su sentido es claro. Lo que resulte ilegible se tiene por inválido, pero no perjudica el resto del testamento.



Las fechas y cantidades pueden ser escritas en números y no en letras.

Es indiferente el medio de escritura empleado, puede ser en tinta o en lápiz; en papel sellado o simple.

No se requiere más que un solo ejemplar; pero la redacción en varios no perjudica la validez. En este último supuesto de existir diferencias, el juez es quien resuelve.

No se requiere que haya sido redactado en una sola hoja, o en hojas unidas; pueden estar separadas bastando que la firma vaya al pie de la última hoja. El juez, en tal supuesto deber apreciar si existe relación intelectual; e ilación entre el final de una hoja y el comienzo de otra.

Puede realizarse en un solo acto o en distintos actos, separados entre sí por intervalos más o menos prolongados. En caso de que el testador redacte su testamento en distintos momentos, puede optar por colocar en cada hoja la fecha en que la misma fue escrita y firmarla, o bien fechar y firmar todas las hojas colocando la fecha del día en que terminó el testamento.

Las enmendaduras, correcciones, interlineados o notas marginales no perjudican la validez del testamento si son de puño y letra del causante. No es necesario que el testador las salve al final. Un exceso de correcciones, interlíneas o tachaduras crea una fuerte presunción de que no se trata de un testamento definitivo sino de un proyecto.

No es necesario que contenga la declaración formal de que se trata del testamento; basta una clara disposición de los bienes para después de la muerte.

Tampoco es necesario que mencione el lugar donde se ha otorgado; así, la indicación errónea o falsa del lugar no perjudica el acto.

La exigencia de la fecha se hace necesaria por dos motivos:

- Como el testamento posterior revoca al anterior, es indispensable saber cuál de los dos ha de prevalecer.



- Por la fecha se puede decidir si el testador era capaz o no al momento de redactarlo.

Ordinariamente la fecha se expresa con indicación de día, mes y año; pero no es indispensable que así se haga si se la suple por otras enunciaciones equivalentes que fijan de manera precisa la fecha del testamento, por ejemplo: navidad de 2013; viernes santo de 2014; etc.

Puede escribirse en letras o números y aún en forma abreviada (5-5-13).

Una fecha incompleta puede ser considerada suficiente cuando es el resultado de una simple inadvertencia del testador y existen en el testamento elementos o enunciaciones que la fijan de una manera completa Artículo. 3643 Código Civil.

Con respecto al testamento en que se expresó el mes y año pero no el día la jurisprudencia entendió que esa fecha no era válida. En contraposición, el Artículo 3643 en relación a la fecha es más tolerante, más flexible y recibe su apoyo de la SCJN. La Cámara Nacional de Apelaciones de Mercedes también declaró válido un testamento donde sólo se había indicado el año.

Para Borda hay dos excepciones:

- Si dentro del mes en que el testamento está fechado el testador cayó en interdicción (o ella le fue levantada);
- Dentro del mes hay otro testamento del mismo causante, el defecto del día debe considerarse suficiente para la nulidad. En el primer caso, porque no se sabe si lo otorgó siendo capaz, en el segundo porque debe reputarse hecho posteriormente aquél en el cuál la fecha fue expresada en forma completa.

La falsedad de la fecha antedatada o posdatada por sí misma, no es causa de nulidad. Pero si cuando envuelve un fraude a la ley, si en la verdadera fecha el causante no pudo válidamente otorgar este testamento; y acá si se admite la prueba de la falsedad y la consiguiente declaración de nulidad.



Hipótesis:

- A que se cuestione la capacidad del testador.
- La existencia de otros testamentos y que se haga necesario establecer la fecha del último.
- Que se haya sobrevenido alguna causa legal de revocación, por ejemplo: matrimonio del difunto.

La falsedad puede surgir del propio cuerpo de escritura, por ejemplo si se aludiera en él a hechos ocurridos después de la fecha o se hubiera redactado en un papel sellado emitido posteriormente, corresponderá la apreciación judicial.

Para Borda basta con la demostración de la falsedad para anular el acto, sin que sea dable exigir al impugnante la prueba de la verdadera fecha, que por lo común le será imposible. Por lo demás, la existencia de una capacidad temporaria o de otros testamentos hace presumir que la falsedad obedece a un propósito de fraude; y este fraude casi siempre provendrá de terceros que han captado la voluntad del testador.

Fecha errónea: Conforme al Artículo. 3643, una fecha errada no perjudica el acto. Se admite la rectificación cuando existan elementos dentro del testamento, y aún por pruebas externas a él.

A diferencia de la fecha falsa, en cuyo caso no es necesario probar nada más que la falsedad, aquí el impugnante del testamento deberá demostrar también la verdadera, si quiere fundar en ella un pedido de nulidad. En la práctica será muy difícil de determinar si se trata de una fecha falsa o de una errónea, por lo que en caso de persistir la duda se deberá considerar que la fecha ha sido errónea y no falsa, porque esta solución es la que más favorece la validez del acto.

Lugar de la fecha: Normalmente se la coloca al comienzo o al final del acto, antes de la firma. Pero también es válida luego de la firma o al margen del documento.



Formalidades superfluas: Lo serían por ejemplo, la intervención de testigos; agregar sellos, etc. Artículo. 3649.

El testamento ológrafo como acto público o como acto privado: Para parte de la doctrina y Borda es un acto público. El Artículo. 3650 del Código Civil establece que vale como acto público y solemne. Según el Artículo. 3623 los testamentos ológrafos, cerrados y públicos gozan todos de la misma eficacia jurídica; de allí que el testamento ológrafo una vez protocolizado, es un acto público. Puesto que la ley exige esta diligencia previa para que se lo pueda hacer valer Artículo. 3692.

Protocolización: Conforme al Artículo. 3692 sin esta diligencia previa no podrá iniciarse el juicio testamentario. Tiende a evitar la pérdida o deterioro del testamento, le otorga autenticidad y lo convierte en instrumento público.

Procedimiento:

- El testamento debe ser presentado ante el juez del último domicilio del causante Artículo. 3691.
- La persona que lo presente deberá ofrecer dos testigos que lo examinen y reconozcan la letra y firma del testador.
- El juez rubricará el principio y fin de cada página y ordenará la protocolización Artículo. 3692.
- Si el testamento ológrafo estuviera en sobre cerrado, el testamento será abierto por el juez y luego se procede en la forma antes indicada Artículo. 3692.
- El escribano que ha de hacer la protocolización debe ser designado de oficio por el juez.

Oposición a la protocolización: "Cumplidos los requisitos formales de la fecha, escritura y firma; y reconocido el testamento por los testigos, no es viable la oposición a la



protocolización del testamento. Todas las impugnaciones de forma o de fondo contra aquél, deben de hacerse luego de cumplida esta diligencia.

Es claro que la oposición sería viable si el testamento adoleciera de un defecto sustancial y grosero”.³¹

5.3.1. Antecedentes

Es el testamento redactado en forma privada, de puño y letra por el testador, con pluma, o bolígrafo y aún con lápiz, pero este no es aconsejable, pues puede ser borrado, incluso por si solo por el transcurso del tiempo, le quita certeza en escrito separado de cualquier otro, en todas sus partes, bajo pena de nulidad, incluyendo la fecha, que debe especificar día, mes y año. O de cualquier manera inequívoca, por ejemplo navidad del año 2013, pudiendo usarse cualquier idioma en su redacción.

Fue ya usado por los romanos, y en de derecho francés de los países de la costumbre no en los del medio día donde solo se lo aceptaba para ciertas disposiciones hacia los hijos. Fue recepcionado por el código de napoleón. En la nota del Artículo 3639, se explica que fue aceptado por la legislación argentina esta forma de testar siguiendo la tendencia europea, por su facilidad, por tener la posibilidad el testador de releerlo cuando quiera, a efectos de meditar su decisión, y en su caso, rehacerlo, calificándolo de remota la existencia de algún peligro.

Es una forma simple y económica, pero un tanto insegura, ya que al ser realizado en forma privada, es susceptible de ser destruido por quienes se vieran perjudicados por sus disposiciones. No como en otras legislaciones, por citar un ejemplo la legislación mexicana se guardan mayores recaudos para evitar esos riesgos.

Se han presentado dificultades interpretativas en lo que respecta a que sea un acto único, pues puede estar incluido dentro de otras anotaciones, pero contener independencia. La jurisprudencia ha resuelto por ejemplo, que si un testamento

³¹ www.rodolfofarbieri.com.ar/sobre-el-derecho/derecho-civil/suceciones/testamento-olografo/ Junio del 2013



estuviera dentro de un libro de contabilidad integrando un asiento contable, no valdría como testamento ológrafo, pero si se lo hiciera en una hoja en blanco del mismo, susceptible de separación y que no tuviera dependencia con el resto de las anotaciones, sí valdría como expresión de última voluntad.

El Artículo 3648, también excluye a las cartas misivas de las formas que puede tener un testamento ológrafo, habiéndose entendido, que son tales las dirigidas a terceros, que no prueban su real voluntad, pero probada la intención del testador, y estando escrita de puño y letra y firmada, no habría obstáculo en que fuera un testamento válido.

Si se diera el caso si dentro de las manifestaciones de voluntad consignadas en el testamento, aparecieran algunas escritas con otra letra, por una persona distinta en ese caso se debe diferenciar si lo escrito forma parte del testamento y ha sido escrito por pedido del testador, por ejemplo, porque ya no podía seguir escribiendo por algún impedimento físico, en cuyo caso el testamento será nulo, o si fue hecho maliciosamente por un tercero para perjudicar su validez. En este último caso el testamento vale, no tomándose en consideración lo agregado. Tampoco afecta la validez, si lo escrito no formara parte del cuerpo del testamento, por estar escrito al margen.

Si la fecha tuviera algún error o se hallara incompleta, y del resto de lo escrito pudiera deducirse con certeza, no afecta el acto. Si el testador no ha sufrido ninguna incapacidad en el período, la jurisprudencia admitió la validez de un testamento ológrafo, en el que solo se mencionaba el mes y el año.

El testamento ológrafo puede ser redactado en partes, en fechas distintas, pero integrando un solo cuerpo. Puede poner a cada disposición o conjunto de disposiciones la fecha o fecharlas luego todas juntas, al concluir el acto. Si solo la última disposición tuviera fecha y firma, y las anteriores solo estuvieran firmadas, el testamento es válido. La indicación del lugar no es un requisito esencial.

Es facultativo para el testador, si desea darle mayor eficacia probatoria y seguridad a su testamento, sellarlo, autorizarlo con testigos o depositarlo en una escribanía.



Dijimos al principio que el testamento ológrafo se redacta privadamente sin la presencia de oficial público, aunque el Artículo 3623 del código civil argentino lo caracteriza como un acto público y solemne en su validez. La doctrina francesa e italiana sostienen que es un acto privado, y otro sector doctrinario sostiene que es un acto público a pesar de que no interviene un oficial público, pues lo que le da esa particularidad es que sea tenido como auténtico.

Producido el deceso del causante, el testamento ológrafo debe presentarse en la forma en que se halle, ante el juez del último domicilio del otorgante. En el caso de que el testamento estuviera cerrado, el juez será el encargado de realizar su apertura, y se examinará en presencia de dos testigos, aportados por los que pretenden hacer valer el testamento, al reconocimiento de la letra y la firma para verificar su correspondencia con la letra del testador. Luego el juez rubricará cada página a su inicio y al final, para enviarlo a posteriori, a un escribano para que lo protocolice.

Estas disposiciones estudiadas corresponden al código civil argentino que trata de esta forma testamentaria en los Artículos 3639 a 3650. En el código de México, está tratado en los Artículos 1550 a 1564, con algunas particularidades. Para surtir efecto, debe haberse depositado en el registro nacional de notarías, y con respecto a la fecha específica que debe contener día, mes y año. Si hubiera palabras tachadas, enmendadas o interlineadas, no salvadas, la validez solo afectará a esas palabras. Debe hacerse por duplicado y cada hoja deberá contar con la impresión digital del testador.

El original quedará en poder del archivo general de notarías, adonde será llevado por el propio testador, que si no es conocido del encargado de la oficina debe ir acompañado de dos testigos que certifiquen su identidad, y el duplicado será conservado por el causante. Ambos documentos (original y copia) en sobre cerrado y lacrado. Se tomará nota en el libro correspondiente. El testamento podrá ser retirado por el testador, dejándose constancia por sí o por mandatario con poder especial, realizado en escritura pública.



“Al promoverse el juicio sucesorio, lo primero que hará el juez es solicitar informes al archivo de si existe algún testamento ológrafo a nombre de ese causante. Si el testamento archivado ha sido destruido o robado podrá atenderse a la copia otorgada oportunamente”.³²

5.3.2. Naturaleza jurídica

Por cuanto esta forma testamentaria su naturaleza es eminentemente privada ya que es redactada de manera privada, sin la presencia de notario público o la intervención de testigos, no obstante su privacidad no deja de ser un acto jurídico solemne, que con la respectiva comprobación judicial y su respectiva protocolización adquirirá el carácter de instrumento público.

5.3.3. Testamento ológrafo en el Código Civil Argentino

El testamento ológrafo se encuentra tipificado dentro de la legislación argentina, el cual queda establecido de la siguiente forma en el código civil argentino.

“LIBRO CUARTO DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES

DISPOSICIONES COMUNES

**SECCIÓN PRIMERA DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE
LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDÍAN**

³² <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de.familia/testamento-olografo#ixzz2LaVagg32>. Junio del 2013



Título XII de las formas de los testamentos

Artículo 3622.

Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado.

Artículo 3623.

Los diversos testamentos enumerados en el artículo anterior están sometidos a las mismas reglas, en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las disposiciones que contengan, y gozan de la misma eficacia jurídica.

Capítulo I Del Testamento Ológrafo

Artículo 3639.

El testamento ológrafo para ser válido en cuanto a sus formas de testar, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido.

Artículo 3640.

Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo, si lo escrito ha sido por orden o consentimiento del testador.

Artículo 3641.

El testamento ológrafo debe de ser escrito precisamente con caracteres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma.

Artículo 3642.

Las indicaciones del día, mes y año en que se hace el testamento, no es indispensable que sean según el calendario: pueden ser reemplazadas por enumeraciones perfectamente equivalentes, que fijen de una manera precisa la fecha del testamento.



Artículo 3643.

Una fecha errada o incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen en el testamento mismo, enunciaciones o elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta. El juez puede apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha, y admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento.

Artículo 3644.

Es testador puede dispensarse de indicar el lugar donde ha hecho el testamento, y el error que cometa en la indicación de ese lugar, no influye en la validez del testamento.

Artículo 6345.

Las disposiciones del testador escritas después de su firma deben ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

Artículo 3646.

Cuando muchas disposiciones están firmadas sin ser fechadas, y una última disposición tenga la firma y la fecha, esta fecha hace valer las disposiciones anteriormente escritas, cualquiera que sea el tiempo.

Artículo 3647.

El testador no está obligado a redactar su testamento de una sola vez, no bajo la misma fecha. Si escribe sus disposiciones en épocas diferentes, puede datar y firmar cada una de ellas separadamente o poner a todas las fechas y la firma, el día en que termine su testamento.

Artículo 3648.

El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. Las cartas por expresas que sean respecto a las disposiciones de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo.



Artículo 3649.

El testador puede, si lo juzgare más conveniente, hacer autorizar el testamento con testigos, ponerle su sello, o depositarlo en poder de un escribano, o usar cualquier otra medida que dé más seguridad de que es su última voluntad.

Artículo 3650.

El testamento ológrafo vale como acto público y solemne; pero puede ser atacado por su fecha, firma o escritura, o por la capacidad del testador, por todos aquellos a quienes se oponga, pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas.

5.3.4. Ventajas y desventajas de su utilización

Ventajas:

- Significa una garantía de secreto.
- Es una forma cómoda de testar, que no obliga a recurrir al escribano. De modo que es testador puede reflexionar tranquilamente sobre sus disposiciones.
- Es más barato, pues no implica gastos de escritura, ni honorarios de escribano.
- Es cuanto a las formalidades que se requieren para su validez basta con que haya sido escrito, fechado y firmado de puño y letra del testador.

Desventajas:

- La destrucción por los herederos legítimos o por las personas a las que beneficiaba un testamento anterior.



- Es más fácil la captación de la voluntad, la violencia y aún la falsificación (toda vez que no interviene un escribano, aunque, en grado menor, estos riesgos podrían darse en el testamento por acto público).

←

C



←

⌋



CAPÍTULO VI

6. Propuesta para la incorporación del testamento ológrafo en la legislación

6.1. Justificación

La muerte de una persona es un estado al que se está expuesto y va a marcar el fin de una vida. Por ser un hecho natural sobre el cual convergen consecuencias las cuales trascienden al campo jurídico,

La relevancia de este acontecimiento natural y jurídico crea evidencia de una relación, misma que debe de encausarse por el correspondiente procedimiento al que se le denomina derecho de sucesiones, dicho en otras palabras después de la muerte de una persona se va a desencadenar una serie de actos que concluirán con el traslado del patrimonio de un individuo a otro, por medio de la sucesión hereditaria.

Por este motivo se hace necesario crear una institución que respaldara todo lo relacionado a la última voluntad del fallecido, y es en donde tiene lugar el testamento, institución utilizada por toda persona individual como expresión de su voluntad para transmitir los bienes después de su muerte.

En la actualidad el testamento ológrafo es una de las formas más practicadas en el mundo para disponer de los bienes de un sujeto, aunque en ocasiones resulta difícil y complejo realizar un proceso por el desconocimiento jurídico de la existencia de ésta institución.

El motivo sobre el cual se enfoca el presente trabajo de tesis es el estudio comparativo del testamento ológrafo, sin embargo este tipo de testamento no se encuentra contemplado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esta omisión fue la que da motivo a realizar el presente trabajo de investigación

Siendo el testamento ológrafo un documento que puede realizar cualquier persona mayor de edad que sepa leer y escribir, debe de estar todo el escrito de puño y letra por el testador, firmado y con expresión del año mes y día que se otorgue. La importancia



de estos requisitos es sustancial, pues la falta de cualquiera de ellos supondría la nulidad del testamento.

Hay que tomar en cuenta que el testamento ológrafo va a producir efectos cuando ya no esté el testador para poder aclarar las dudas que surjan sobre sí, verdaderamente, tenía o no voluntad de testar, o sobre la fecha en que lo escribió, y si es o no, por lo tanto, el último testamento, incluso sobre si lo escribió o no el propio testador.

De ahí la importancia de estos requisitos exigidos, sobre todo, para conseguir plena seguridad de un acto tan trascendente. También se manifiesta este mayor rigor en la exigencia de la mayoría de edad del testador, con la que se consigue, además de asegurar una mayor seriedad y responsabilidad del autor, sobre los rasgos de la propia escritura del documento, principal garantía de autenticidad del mismo.

Al recurrir a este tipo de testamento se hace necesario recordar la exigencia de un carácter manuscrito y prescindir del uso de máquinas de escribir, computadoras, ordenadores o de cualquier otro medio que no sea su propia escritura, preferiblemente que se realice con bolígrafo, pluma o cualquier otro instrumento indeleble.

El testamento ológrafo es considerado por la mayoría de autores como la forma más sencilla de testamento y por lo que se ha observado hasta el momento dicha opinión es del todo correcta. Esta sencillez supone a la vez potenciales ventajas como la del secreto de su contenido entre otras, así como la de ahorro de tiempo y dinero para el propio testador. La principal ventaja del testamento ológrafo se encuentra en su sencillez y en lo barato que resulta para el propio testador, además es más cómodo para aquellas personas que tienen dificultades físicas para poder desplazarse de un lugar a otro.

Aun así, siendo esta una forma de testar diferente a las que se encuentran reguladas dentro de nuestra legislación, se comprueba que es una forma o mecanismo viable para testar, ya que representa una mayor rapidez y sencillez al momento de su faccionamiento.



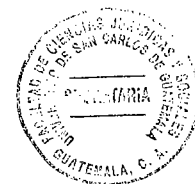
Razones por las cuales podría ser tomado en cuenta para que fuera incorporado dentro de nuestra legislación ya que es una forma fácil y sencilla de testar, la cual quedo comprobada con el estudio que se realizó que en países como México, España y Argentina, es una normativa aplicable, la cual trae aparejadas ventajas que hacen más fácil y rápida la creación del mismo, ya que no cuenta con mayores requisitos para su otorgamiento.

La no regulación del testamento ológrafo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, impide que muchas personas que no pueden acudir a un notario ya sea por cuestiones de carácter económico o físico otorguen su testamento.

6.2. Propuesta del contenido a incluir en el Código Civil Guatemalteco

Se realiza la presente propuesta sobre el cual se establece el contenido específico a incluir dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sobre el que fue objeto de estudio del presente trabajo de tesis, siendo este el testamento ológrafo, ya que después de que se realizó y concluyó con un estudio comparativo con las legislaciones de otros países siendo estas las de México, España y Argentina, se comprobó que es una forma fácil y sencilla y a la vez viable, para poder testar,

Con base de las normativas jurídicas analizadas que abordan el testamento ológrafo en sus respectivas legislaciones, a continuación se presenta la propuesta aplicable en el Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106. El siguiente bosquejo señala el contenido a ser adherido.



CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO

DECRETO LEY 106

LIBRO III

DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA

TÍTULO II

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

CAPÍTULO II De las formas de los testamentos

TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo

Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Artículo

El testamento ológrafo podrá ser válido en cuanto a sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades anula todo su contenido.

Artículo

El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo

Si el testamento ológrafo contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.



La omisión de esta formalidad, solo afecta la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no del testamento mismo.

Artículo

Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento será nulo, si lo escrito ha sido por orden o consentimiento del testador.

Artículo

El testamento ológrafo debe de ser escrito precisamente con caracteres alfabéticos y podrá escribirse en cualquier idioma.

Artículo

Las disposiciones del testamento escritas después de su firma deben de ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

Artículo

Cuando muchas disposiciones están firmadas sin su fecha, y una última disposición tenga la firma y fecha, esta fecha hace valer las disposiciones anteriormente escritas, cualquiera que sea el tiempo.

Artículo

El testador no está obligado a redactar su testamento de una sola vez, ni bajo la misma fecha. Si escribe sus disposiciones en épocas diferentes, puede firmar cada una de ellas separadamente o poner a todas la fecha y la firma, el día en que se termine el testamento.

Artículo

El testamento ológrafo debe de ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra a escribir sus negocios. Las cartas por expresa que sean respecto a la disposición de los bienes, no puede formar parte de un testamento ológrafo.



Artículo

El testador puede, si lo juzgare más conveniente, hacer autorizar el testamento con testigos, ponerle su sello o usar cualquier otra medida que de más seguridad de que es su última voluntad.

Artículo

El testamento ológrafo vale como acto público y solemne; pero puede ser atacado por su fecha, firma o escritura, o por la capacidad del testador, por todos aquellos a quienes se oponga, pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas.

Artículo

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al juez de primera instancia del mismo domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiere fallecido, dentro de los cinco años, contados desde el día del fallecimiento.

Artículo

La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al juzgado luego de que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o cualquier otro concepto.

Artículo

Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no habría duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.



Artículo

Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador, y, en defectos de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del territorio o se ignorare su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación a la Procuraduría General de la Nación.

Los citados podrán presenciar las prácticas de dichas diligencias y hacer el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Artículo

Si el juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del notario correspondiente, por lo cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegaría la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.



6.3. Esquema de la propuesta en el Código Civil Guatemalteco

CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO

DECRETO LEY 106

LIBRO III

DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA

TÍTULO I

DE LA SUCESIÓN EN GENERAL

- CAPÍTULO I** Disposiciones generales
- CAPÍTULO II** De las incapacidades para suceder
- CAPÍTULO III** Representación hereditaria

TÍTULO II

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

- CAPÍTULO I** Disposiciones generales
- CAPÍTULO II** **De la forma de los testamentos**

Acá en este apartado de nuestro Código Civil Decreto Ley 106, es en donde se haría la incorporación de la normativa en la cual queda regulado todo lo relacionado con el Testamento Ológrafo, ya que siendo el principal objeto de estudio de la presente investigación, se requiere que se reconozca a este tipo de testamento dentro de nuestro contexto nacional y legislación afin como una de las formas existentes para poder testar.



- CAPÍTULO III Revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias.
- CAPÍTULO IV Herencia condicional y a término
- CAPÍTULO V Legados
- CAPÍTULO VI De la aceptación y de la renuncia de la herencia
- CAPÍTULO VII Albaceas

TÍTULO III

DE LA SUCESIÓN INTESTADA

- CAPÍTULO I Disposiciones generales
- CAPÍTULO II Orden de sucesión intestada
- CAPÍTULO III Partición de los bienes hereditarios
- CAPÍTULO IV Efectos de la partición
- CAPÍTULO V Rescisión y nulidad de la partición

6.4. Recomendaciones específicas

Que en una reforma legislativa, se reconozca y se dé la incorporación dentro de la legislación guatemalteca del testamento ológrafo como una de las formas existentes para testar.



6.5. Ventajas y desventajas

El testamento ológrafo como es sabido es una forma fácil y sencilla para testar, se parte de acá para que se establezca cuáles son los tipos de ventajas que trae aparejadas este tipo de normativas, las cuales vendrán a beneficiar a la población, que de una u otra forma no cuenta con los recursos necesarios para poder elaborar su testamento ante un notario.

- Se trata de una forma simple de testar, esta ventaja vendría a beneficiar a la hora de creación del testamento, la cual no requiere ningún tipo de formalidad o solemnidad para su creación, simplemente que haya sido escrito, fechado y firmado de puño y letra del testador.
- Su valor monetario, ya que el testador no asume ningún tipo de costo al momento de elaborar su propio testamento, siendo este tipo de testamento una forma fácil y sencilla para poder otorgar, ya que no implica gastos de escritura ni honorarios.
- El testador tiene la facultad de poder cambiarlo o revocarlo fácilmente en cualquier momento, con la simple elaboración de otro testamento el cual deja sin efecto el anterior.
- Garantía de secreto, la cual da al testador la facultad de mantener en secreto el contenido del su testamento.
- Es una forma cómoda de testar, en la cual el testador puede tranquilamente reflexionar sobre la disposición que hará de sus bienes para después de su muerte.

Siendo este tipo de testamento una forma simple y sencilla para su realización por parte del testador, ya que no requiere de ningún tipo de formalidad lo hace susceptible a ciertas desventajas.

- Genera grandes gastos a los herederos para que se pueda realizar su validación.



- Puede ser destruido fácilmente por parte de los herederos legítimos o personas a las que beneficiaba un testamento anterior, ya que este no queda registrado en registro alguno.

- Los herederos o las personas que se vean desfavorecidas por el testamento pueden impugnar al cuestionar la capacidad del testador para otorgar el testamento.

- Se cuenta con cierto tiempo después de la muerte del testador para poder presentarlo ante la autoridad competente para que proceda a ser validado.

- Al no conocer el testador las normas que regulan el contenido de los testamentos, pueden cometer errores la efectividad del mismo.





CONCLUSIONES

- 1. A pesar que a través de la historia el testamento ológrafo ha sido reconocido en legislaciones extranjeras, las cuales han tenido gran influencia en América Latina, en Guatemala no es reconocida esta forma de testar.**
- 2. La no regulación del testamento ológrafo en la legislación de nuestro país lo hace ineficaz, al no reconocerlo como una forma más para poder testar, imposibilita a las personas poder otorgar su propio testamento de una forma más sencilla, la cual no requiere de tantos formalismos.**
- 3. El no reconocimiento del testamento ológrafo en Guatemala, hace imposible su faccionamiento al momento de que el testador desee darle destino a sus bienes para después de su muerte de una forma más simple y sencilla.**
- 4. El testamento ológrafo al no encontrarse regulado en Guatemala, cuando este es otorgado en el extranjero y va a surtir efectos dentro de nuestro país, se vuelve totalmente ineficaz al no encontrarse expresamente reconocido en nuestra legislación.**
- 5. El poco o nulo conocimiento que se tiene por parte de los estudiantes relacionados con el testamento ológrafo, repercute en el sentido de que este tipo de testamentos aparte de no tener eficacia dentro de nuestra legislación, se hace más difícil su incorporación y aplicación.**





RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe buscar a través de una reforma legislativa, que dentro del Código Civil Decreto Ley 106, se reconozca al testamento ológrafo como una de las formas existentes para poder testar y este tipo de testamentos sean aplicables y tener eficacia en nuestra legislación, así como otras legislaciones lo han reconocido y adoptado como tal.
2. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de estudios, investigue, capacite, y dé a conocer las ventajas que tendría el reconocimiento del testamento ológrafo en nuestra legislación, con la finalidad principal de que el Congreso de la República de Guatemala reconozca a esta forma de testar, a través de una reforma legislativa.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de las investigaciones, consideraciones y valoraciones pertinentes, debe hacer uso de la facultad de iniciativa de ley remitiendo al Congreso de la República de Guatemala el proyecto de ley en el cual se establezca la incorporación del testamento ológrafo, y este sea reconocido como una de las formas de testar en nuestra legislación.
4. Es necesario el reconocimiento del testamento ológrafo dentro de las formas de testar existentes en la legislación guatemalteca, para que este tenga eficacia al momento de que este sea otorgado en un país extranjero, tomando como base la aplicación del principio de Derecho Internacional Privado locus regit actum, el cual si es válido en nuestra país.
5. Que las facultades de Ciencias Jurídicas de las distintas universidades existentes en nuestro país busquen complementar los contenidos de los cursos de Derecho Civil respecto a la importancia y manera de las clases y formas existentes para poder testar, a la vez que se haga un estudio complementario sobre el testamento ológrafo.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3t.; 11ª, ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1976

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Volumen V.; 2ª. Ed.; Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de.familia/testamento-olografo#ixzz2lavagg32>.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Manual de derecho internacional privado**. 6ª. Ed.; 1ª reimpresión; Guatemala: Editorial Cholsamaj y F&G Editores, 2003.

MINGUIJON Y ADRIAN, Salvador. **Historia del derecho español**. Barcelona, España: Editorial Labor. S.A. (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s.e.), (s.f.).

PETIT, Eugene. **Tratado elemental del derecho romano**. México D.F.: Editorial

PEREZNIETOCASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado**. México D.F.: Editorial Harla, S.A. 1984.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Volumen VI.; Pamplona, España: Editorial Aranzadi, 1972.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Tomo IV.; Volumen I.; México D.F.: Editorial Libros de México, 1958.

SARFATTI, Mario. **Introducción al estudio del derecho comparado**. México D.F.: Imprenta Universitaria, 1943.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Tomo V.; España: Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, 1926.

VASQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Derecho civil sustantivo, derecho de sucesiones**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

www.mypatrimonio.com/blog/ventajas-y-desventajas-del.testamento-olografo/

www.revistanotarios.com/files/1.6%20como%20institución%jurídica.pdf.

www.rodolfoarbieri.com.ar/sobre-el-derecho-civil/sucesiones/testamento-olografo/



Legislación:

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 107, 1964

Código de Notariado. Decreto Número 314. Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto Número 1575. Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.